

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, 71, 90, 104, 277, 316, 317, 318, 319 Y 373
DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y
96, 96 BIS Y 96 TER DE LA LEY N.º 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE N.º 24.913

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

29 DE OCTUBRE DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

1º DE MAYO DE 2025- 30 DE ABRIL DE 2026

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º DE AGOSTO 2025 AL 31 DE OCTUBRE 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

Los Diputados y Diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24913, **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, 71, 90, 92, 104, 277, 316, 317, 318, 319 Y 373 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y 96, 96 BIS Y 96 TER DE LA LEY N.º 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** presentado a la corriente legislativa por el Diputado Rodrigo Arias Sánchez, Danny Vargas Serrano, Gloria Navas Montero, Alejandra Larios Trejos y Vanessa de Paul Castro Mora, el 10 de abril de 2025, publicado en la Gaceta N.º 69, Alcance N.º 49 de 10 de abril de 2025, basados en las siguientes consideraciones:

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, los proponentes tienen como objetivos el contribuir a materializar la aspiración constitucional de contar con una justicia pronta y cumplida. Bajo esa tesitura, existen tres grandes momentos en donde se observa con preocupación un “entramamiento” del sistema de administración de justicia penal; a saber: (a) la dificultad de celebrar audiencias y juicios ante la saturación de las agendas de los abogados y abogadas que ejercen la defensa de personas imputadas; (b) la adopción de acuerdos tendientes a solucionar el conflicto por vías distintas del juicio oral en fases que no son las idóneas para estos fines (verbigracia: la celebración de acuerdos conciliatorios y de procedimientos especiales abreviados en fase de juicio), y (c) la no administración óptima del recurso humano en lo que a la integración (unipersonal o colegiada) de los tribunales de juicio concierne.

Estos objetivos, se plantean a través de una enmienda del artículo 104 del Código Procesal Penal, de manera que se incluya la figura de la sustitución excepcional de la defensa técnica por imposibilidad de asumir actos o diligencias judiciales concretas.

Un segundo eje temático abordado en este proyecto alude a las etapas preparatoria e intermedia del proceso. Por lo tanto, se propone modificar el numeral 317 del Código Procesal Penal, de forma que se traslade la aplicación de la reparación integral del daño a la fase intermedia, momento procesal que debió haber sido siempre su destino natural. Este cambio implica necesariamente una reforma al inciso j) del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, precepto que originalmente reguló lo atinente a esta medida alterna ubicándola en fase de debate. Con el fin de resguardar la seguridad jurídica de las partes intervinientes en procesos en donde exista auto de apertura a juicio a la entrada en vigor de esta ley, se introduce un transitorio único en donde se decreta que en estas sumarias cabrá aplicar la reparación integral del daño en etapa de debate.

Asimismo, “la enmienda al precepto 318 pretende obligar al imputado a asistir a la audiencia (lo cual supone reformar correlativamente el artículo 90, de modo que la incomparecencia del encartado conduzca al dictado de la rebeldía). Se incluye también un principio tácito de responsabilidad dirigido a todas las partes al preceptuarse sin ambages que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien para la aplicación del procedimiento especial abreviado. De lo que se trata es de que las partes asuman la responsabilidad frente al proceso, ponderación axiológica claramente derivada del principio de la buena fe que debe disciplinar el litigio.

Se propone también reformar el numeral 277, con un mandato dirigido en esta ocasión a las personas juzgadoras de la etapa preparatoria (fase del proceso a la que también se pretende dotar de mayor agilidad), de modo que las incidencias y actividades procesales defectuosas formuladas en esa sede se difieran para su resolución en la audiencia preliminar, lo anterior siempre y cuando con ello no se cause un gravamen irreparable. Una reforma en este sentido también se incluye en el mismo canon 318 al señalarse que será en esta audiencia donde se resolverán todas las incidencias y actividades procesales defectuosas, incluso las previamente formuladas, que hayan sido diferidas por el tribunal de la etapa preparatoria.

En lo que al procedimiento especial abreviado atañe, se refuerza la idea de que su negociación y adopción debe producirse en la audiencia preliminar, señalándose que, ante incomparecencia del querellante y actor civil, bastará la

sola conformidad del Ministerio Público (bajo esa inteligencia se reforma el ordinal 373).

Partiendo de que la víctima es figura central al proceso, la propuesta también implica introducir como uno de sus derechos procesales el ser convocado a la audiencia preliminar, haciéndose una clara indicación de que esta constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien para la aplicación del procedimiento especial abreviado. En esa línea argumentativa se propone reformar el precepto 71, apartado 3), inciso e), del Código Procesal Penal. Se trata de revitalizar su rol dentro de la tramitación judicial, bajo el entendido de que sus derechos guardan obligaciones correlativas.

También, tomando en cuenta que los modelos procesales marcadamente acusatorios o adversariales suponen una defensa proactiva, se propone reformar el ordinal 92 (relativo a las advertencias preliminares realizadas al imputado cuando se le recibe declaración sobre los hechos), de forma tal que al comenzar a recibirse la declaración se le advierta que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio o bien para acordar la adopción del procedimiento especial abreviado.

Se proyecta también modificar el artículo 316 del Código Procesal Penal de manera que al notificarse el señalamiento de la audiencia preliminar se suprima el plazo común de cinco días concedido a las partes para el examen de las actuaciones y evidencias, gestiones que -claramente- podrán formularse oralmente durante la audiencia, según se consignará en el numeral 317 del mismo texto legal.

Finalmente, la propuesta incluye un tercer eje temático que concierne al llamado derecho procesal orgánico; es decir, aquel que disciplina la estructura orgánico-institucional dispuesta para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En este orden de ideas se enmienda el canon 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de que los tribunales especializados en delincuencia organizada se constituyan con uno solo de sus miembros para conocer asuntos que, de acuerdo con el orden jurídico, conocerían también de manera unipersonal los tribunales penales de juicio ordinarios. Lo anterior procura dotar de homogeneidad la labor de ambos tipos de tribunales, a la vez que

potencia un uso eficiente del recurso humano en el seno de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada.

También se propone reformar los ordinales 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el objetivo de que numerosos delitos, cuyo juzgamiento en primera instancia corresponde hoy día a tribunales integrados por tres personas juzgadoras, se integren solamente con una. Se trata de una propuesta cuya aprobación representaría un cambio significativo en la administración de justicia penal; sin embargo, resulta inaplazable para la salud del sistema, toda vez que permitiría una optimización del recurso humano.”

El texto de este proyecto de ley fue avalado por la Corte Plena en la sesión N.º 11-2025, del 17 de marzo de 2025, y tomado el acuerdo por unanimidad de remitir a la Asamblea Legislativa, solicitud planteada en el oficio 132-P-2025, del 24 de marzo de 2025.

II. CONSULTAS REALIZADAS

El expediente fue consultado a diferentes entidades y a continuación se detallan las respuestas:

Número de oficio y ente que lo remite.	Observaciones
<u>La Defensoría de los Habitantes.</u> 05863-2025-DHR del 30 de mayo de 2025	Se manifiestan a favor de la aprobación del proyecto de ley por considerar que la situación actual del país en cuanto a la criminalidad hace necesaria una mayor eficiencia institucional.

Número de oficio y ente que lo remite.	Observaciones
<u>Contraloría General de la República.</u> CGR/DJ-0806-2025 del 9 de mayo de 2025	No formulan observaciones por considerar que no tiene relación con el órgano.
<u>Defensa Pública, Poder Judicial.</u>	Se manifiestan en contra del proyecto de ley por considerar que no aportará celeridad al proceso, además de que se

JEFDP-180-2025 del 13 de mayo de 2025	aumentarán los tiempos de espera en los procesos penales. También consideran que el proyecto no superará un control de constitucionalidad por violentar los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Solución de Conflictos, Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho de Petición, etc...
<u>Asociación de Abogados y Abogadas de la Zona Sur.</u>	Se pronuncian en contra del proyecto de ley por considerar que podría tener un impacto negativo directo sobre el derecho al trabajo de las personas abogadas. Presentan una alternativa al proyecto de ley.
<u>Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</u> <u>CDP-008-2025 San José del 1 de julio de 2025</u>	Emitieron un criterio mayoritariamente en contra ya que consideran que varias de las reformas propuestas como por ejemplo la sustitución obligatoria del defensor público por inasistencia, la obligatoriedad de comparecencia del imputado en audiencia preliminar, y la limitación de las medidas alternas a esa etapa son inadecuadas y desproporcionadas, además de que carecen de respaldo empírico o técnico. Uno de los principales cuestionamientos se centra en que la reforma pretende solucionar la dilación de los procesos penales atribuyendo la duración únicamente a la ausencia del defensor, cuando en realidad existen múltiples causas incluyendo errores del propio sistema judicial. También cuestionan la constitucionalidad de la imposición de rebeldía automática del imputado por inasistencia, esto por considerar que vulnera el derecho a la defensa técnica y a la representación procesal La Comisión sí valora de manera positiva una parte del proyecto; la reorganización de tribunales unipersonales para delitos con penas de hasta diez años. Esta medida la consideran razonable para agilizar los procesos y descongestionar el sistema judicial, siempre y cuando se garantice la capacitación adecuada de los jueces. La Comisión concluye con lo siguiente: “El proyecto de reforma carece de una justificación adecuada y plantea modificaciones sin el sustento empírico y técnico necesario [...] esta Comisión recomienda que el proyecto de ley analizado sea dictaminado negativamente y se proceda con su archivo,” (p. 17).

III.- CUADRO COMPARATIVO:

Para un mejor entendimiento, se considera necesario insertar en este dictamen un cuadro comparativo para que se puedan plasmar más fácilmente los cambios que la Comisión aprobó:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 71, 90, 92, 104, 277, 316,
317, 318, 319 Y 373 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL
PENAL DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y 96, 96 BIS Y 96 TER DE LA LEY N° 8, LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 1
CODIGO PENAL**

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: (...) j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede	Artículo 30-- Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: (...) j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes o durante la audiencia preliminar, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del	Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: (...) j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes o durante la audiencia preliminar, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la

siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.	proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.	conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.
---	---	---

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
Artículo 71.- Derechos y Deberes Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: (...) 3) Derechos procesales: (...) e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento	Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: (...) 3- Derechos procesales: (...) e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, la reparación integral del daño o la aplicación de un criterio de	Artículo 71.- Derechos y Deberes Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: (...) 3) Derechos procesales: (...) e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, la reparación integral del daño o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso, en que se encuentre presente se le concederá la palabra. De

abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.	oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra. De igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.	igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.
---	---	---

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 90.- Efectos La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar no producirá su rebeldía. El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el	Artículo 90- Efectos La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar producirá su rebeldía. El procedimiento solo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un	Artículo 90.- Efectos La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar producirá su rebeldía. El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará

procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.	impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.	la orden al tribunal. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.
---	--	--

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 92.- Advertencias preliminares Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de	Artículo 92.- Advertencias preliminares Al comenzar a recibirse la declaración el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de	Artículo 92.- Advertencias preliminares Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el

ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales.	prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales. De igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.	lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales. De igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.
---	--	--

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 104.- Renuncia y abandono El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá	Artículo 104- Renuncia, abandono o sustitución del defensor 1- Renuncia El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo no mayor de cinco días para que el imputado nombre otro en atención a la complejidad del proceso. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado	Artículo 104.- Renuncia, abandono o sustitución del defensor 1. Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo no mayor de cinco días para que el imputado nombre otro en atención a la complejidad del proceso. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El

renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita.	del señalamiento de ellas. 2- Abandono Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, o cualquier otra audiencia, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita. 3- Sustitución por imposibilidad	renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas. 2. Abandono. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio o cualquier otra audiencia, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor a un mes, si el nuevo defensor lo solicita. En casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso.
---	--	--

	de asumir actos o diligencias judiciales concretas. En cualquier etapa del proceso, si el abogado apersonado no puede asumir la representación del imputado para un determinado acto o diligencia judicial señalada, por incapacidad, vacaciones, diligencias judiciales o administrativas previamente agendadas, licencias, u otras circunstancias análogas, deberá informarlo inmediatamente a la autoridad a cargo y esta deberá prevenir al imputado para que en un plazo razonable, no mayor de cinco días en atención a la complejidad del proceso, designe otro defensor de su confianza que pueda asumir el señalamiento en las condiciones fijadas por el tribunal. De no proceder con la designación dentro del plazo y condiciones indicadas, se le nombrará un defensor público. Cuando la sustitución ocurra y sea indispensable para garantizar el derecho de defensa podrá aplazarse el inicio del acto o diligencia judicial por un plazo razonable en atención a su complejidad, pero no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita.	3. Sustitución por imposibilidad de asumir actos o diligencias judiciales concretas En cualquier etapa del proceso, si el abogado apersonado no puede asumir la representación del imputado para un determinado acto o diligencia judicial señalada, por incapacidad, vacaciones, diligencias judiciales o administrativas previamente agendadas, licencias, u otras circunstancias análogas, deberá informarlo inmediatamente a la autoridad a cargo y, esta deberá prevenir al imputado para que en un plazo razonable no mayor de cinco días en atención a la complejidad del proceso, designe otro defensor de su confianza que pueda asumir el señalamiento en las condiciones fijadas por el tribunal. De no proceder con la designación dentro del plazo y condiciones indicadas, se le nombrará un defensor público. Cuando la sustitución ocurra y sea indispensable para garantizar el derecho de defensa, si el nuevo
--	---	--

	La sustitución aquí indicada será excepcional, deberá estar debidamente fundamentada y procederá únicamente para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida.	defensor lo solicita, podrá aplazarse el inicio del acto o diligencia judicial hasta por un plazo no mayor a un mes. En casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso. La sustitución aquí indicada, será excepcional, deberá estar debidamente fundamentada y procederá únicamente para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida. Lo resuelto respecto a la renuncia, abandono o sustitución de la defensa no tendrá recurso alguno.
--	--	---

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 277.- Actuación jurisdiccional	Artículo 277- Actuación jurisdiccional	Artículo 277.- Actuación jurisdiccional
Corresponderá al tribunal del procedimiento	Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de	Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los

preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.	prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el derecho internacional y comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación. La resolución de las actividades procesales defectuosas formuladas en esta etapa procesal se reservará para la audiencia preliminar, salvo que con ello se cause un gravamen irreparable.	anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación. La resolución de las actividades procesales defectuosas formuladas en esta etapa procesal se reservará para la audiencia preliminar, salvo que con ello se cause un gravamen irreparable.
--	--	--

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 316.- Audiencia preliminar	Artículo 316.- Audiencia preliminar	Artículo 316.- Audiencia preliminar

Cuando se formule la acusación o la querella, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte.	Cuando se formule la acusación o la querella, aun cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.	Cuando se formule la acusación o la querella, aun cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación. En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte. De igual forma, advertirá a las partes que la audiencia preliminar será el último momento procesal para la aplicación de soluciones alternas al proceso o del procedimiento especial abreviado.
NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 317.- Facultades y deberes de las partes Dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo trasanterior, las partes	Artículo 317- Facultades y deberes de las partes En la audiencia preliminar, las partes podrán: a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio	Artículo 317.- Facultades y deberes de las partes En la audiencia preliminar, las partes podrán:

podrán: a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba. d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación. e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.	Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba. d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad, de la reparación integral del daño o la conciliación. e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. g) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.	a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba. d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad, de la reparación integral del daño o la conciliación. e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. g) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la
---	---	--

		audiencia preliminar.
--	--	-----------------------

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 318.- Desarrollo de la audiencia A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal y el defensor; no obstante, si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público. En su caso, el querellante y el actor civil también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir. La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio	Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia preliminar A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el defensor y el imputado. En su caso, el querellante, el actor y el demandado civil también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar. Se les otorgará la palabra, por	Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia preliminar A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal, el defensor y el imputado. En su caso, el querellante, el actor y el demandado civil, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal

Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar. Se les otorgará la palabra, por su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra. Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser	su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra. Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral. El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral. Será en esta audiencia donde se resolverán todas las incidencias y actividades procesales defectuosas, incluso las previamente formuladas que hayan sido diferidas por el tribunal de la etapa preparatoria.	intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar. Se les otorgará la palabra, por su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra. Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba,
---	--	--

recibida en el juicio oral. El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.	La audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien para la aplicación del procedimiento especial abreviado.	salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral. El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral. Será en esta audiencia donde se resolverán todas las incidencias y actividades procesales defectuosas, incluso las previamente formuladas que hayan sido diferidas por el tribunal de la etapa preparatoria. La audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.
---	--	--

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 319.- Resolución Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas,	Artículo 319- Resolución Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de	Artículo 319.- Resolución. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por

salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la reparación integral del daño, la conciliación, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja. Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba	tramitación compleja el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la reparación integral del daño, la conciliación, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja. Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios. Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la	lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la reparación integral del daño, la conciliación, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja. Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.
---	---	---

que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios. Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.	procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.	Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.
Artículo 373-Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:	Artículo 373-Admisibilidad En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y	Artículo 373-Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.	consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. De no comparecer el querellante y el actor civil a la audiencia preliminar, bastará con la conformidad del representante del Ministerio Público. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.	a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. De no comparecer el querellante y el actor civil a la audiencia preliminar, bastará con la conformidad del representante del Ministerio Público. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.
---	---	--

ARTÍCULO 2 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

NORMA VIGENTE	TEXTO BASE 24913	Texto Dictaminado
Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada	Artículo 96- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los	Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso,

caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por salvo que corresponda el procedimiento abreviado. (...)	siguientes asuntos: 1- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los supremos poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de diez años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado. (...)	con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de diez años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado. (...)
Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: (...) 4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior. (...)	Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: (...) 4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de diez años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior. (...)	Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: (...) 4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de diez años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior. (...)
Artículo 96 ter-	Artículo 96 ter-	Artículo 96 ter.

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1-) De la fase de juicio. 2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes. 3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.	Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1- De la fase de juicio, con independencia de la sanción prevista para los delitos. 2- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes. Los tribunales especializados en delincuencia organizada se constituirán con uno solo de sus miembros para conocer, siempre que sean de su competencia, los mismos asuntos asignados por esta ley, con excepción de lo indicado en los anteriores incisos, a los tribunales penales de juicio ordinarios constituidos unipersonalmente.	Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1-) De la fase de juicio, con independencia de la sanción prevista para los delitos. 2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes. Los tribunales especializados en delincuencia organizada se constituirán con uno solo de sus miembros para conocer, siempre que sean de su competencia, los mismos asuntos asignados por esta ley, con excepción de lo indicado en los anteriores incisos, a los tribunales penales de juicio ordinarios constituidos unipersonalmente.
---	---	--

TRANSITORIOS (NUEVOS)

PROPUESTA OCTUBRE 2025
TRANSITORIO I. Contenido presupuestario. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico de forma efectiva y completa para la implementación de la presente ley. A tal efecto deberá aumentarse el límite presupuestario dado al Poder Judicial por el Ministerio de Hacienda. La Dirección de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar con la entrada en vigencia de la presente ley.
TRANSITORIO II. Vigencia de los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La reforma de los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial entrará a regir seis meses después que el Ministerio de Hacienda otorgue el contenido económico suficiente para la implementación de dichas normas.

IV.- AUDIENCIAS

El 9 de julio de 2025, en la Sesión N.º 9 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos se aprobó una moción de orden para recibir en audiencia a las siguientes personas con el fin de que expongan su criterio sobre el expediente:

Señor Orlando Aguirre Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Señora Patricia Solano Presidenta de la Sala Tercera Corte
Suprema de Justicia
Señor Carlo Díaz Fiscal General
Señor Juan Carlos Pérez de la Defensa Pública
Señor Francisco Cruz Marchena, Presidente del Colegio de
Abogados
Señor Iván Vinicio Vincenti Rojas, Procurador General de la
República

En posteriores sesiones se aprobó otra moción para recibir en audiencia a los señores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y a la Asociación de Litigantes de Costa Rica. Quienes los representaron fueron los señores: Dr. Omar Vargas Rojas, Facultad de Derecho UCR, Kendall David Ruiz Jiménez, Rafael Ángel Rodríguez Salazar, Federico Campos Calderón, Andrés Pérez González, **Aalit**

Los aportes en cada una de las audiencias fueron de gran valía para formular una mejor propuesta de ley y con el fin de ampliar criterios.

A continuación, un resumen de sus intervenciones:

Audiencia 22 de julio de 2025, sesión N.º 10:

-Lic. Francisco Eiter Cruz Marchena, presidente, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

-Lic. Carlos Tiffer Sotomayor, coordinador de la Comisión de Derecho Penal, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

“Señor Francisco Eiter Cruz Marchena:

...

Francisco Eiter Cruz Marchena, Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Venimos a presentar nuestro criterio jurídico el CDP-0082-2025, elaborado por la Comisión de Derecho Penal y suscrito por el coordinador don Carlos Tiffer Sotomayor, quien va a hacer la exposición. No traemos exposición formal. Muchas gracias.

Señor Carlos Tiffer Sotomayor:

Muy buenas tardes, señoras diputadas y señores diputados. Buenas tardes a don Francisco, nuestro Presidente del Colegio de Abogados.

Mi nombre es Carlos Sotomayor, comparezco en mi condición de Coordinador de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Quisiera, primero manifestarles que, con respecto a este proyecto de ley, el N°24913, el Colegio y particularmente la Comisión de Derecho Penal, ha realizado una evaluación y estudio. Ha considerado un proyecto de relevancia y de importancia, toda

vez de que como tenemos oportunidad en otros proyectos, lo hemos sometido a discusión y evaluación de los integrantes de la Comisión.

Pero, además, este proyecto de ley fue objeto de un coloquio público que se realizó el pasado 25 de junio. Este coloquio tuvo la participación de abogados, defensores públicos, privados y también de las señoras magistradas de la Sala Tercera, la Corte Suprema de Justicia. De tal forma, el criterio que nosotros elaboramos y que enviamos a través de la Junta Directiva del Colegio, fue un criterio que fue sustentado en el análisis, estudio y discusión de todos los aspectos que implica este proyecto, este proyecto de ley que tiene el número de 24913.

Tal vez explicarles que, como parte de la metodología de este proyecto, ya que es un proyecto amplio, la Comisión de Derecho Penal lo dividió en cuatro temas y así me voy a permitir yo explicarlo. El primer tema, es la sustitución obligatoria del abogado defensor producto de su incomparecencia. Este segmento del proyecto me correspondió, a este servidor, elaborar el criterio.

El segundo tema, que trata el proyecto, es sobre la obligación de la comparecencia del imputado en la audiencia preliminar y algunas reformas de la etapa intermedia. Ese segundo tema lo elaboró el máster Javier Chaverri Ross.

El tercer tema, es la posibilidad de la aplicación de medidas alternas hasta la etapa intermedia. Este criterio lo redactó el máster Fernando Javier Arias Zúñiga. Y el último tema que nosotros dividimos este proyecto, se refiere a la reorganización de los tribunales unipersonales para que conozcan y resuelvan delitos sancionados con pena de hasta diez años de prisión. Esta parte del criterio la elaboró el máster Gustavo Rojas Gutiérrez.

Esa fue, cómo nosotros nos distribuimos el análisis y el estudio de este proyecto de ley que me voy a permitir resumir el criterio, para efectos de que, posteriormente, si ustedes tienen alguna duda, alguna pregunta, con mucho gusto y estamos aquí para responderlas.

Primero, señalar algunos aspectos que parecen pues para la Comisión importante, es que se valora positivamente que este proyecto y que se origina en el mismo Poder Judicial, tenga como problema central la mora judicial o la duración de los procesos de carácter penal. Es decir, valoramos que el proyecto de ley busque reducir los tiempos de duración de los procesos de carácter penal.

Consideramos que efectivamente es una garantía constitucional la justicia pronta y cumplida, y que un proyecto que busque mejorar eso, pues tiene un aspecto, desde nuestro punto de vista, positivo. Sin embargo, el proyecto de ley adolece, para el criterio de nuestra Comisión de lo siguiente. Como argumentos generales que

podríamos decir, este proyecto asume que el retraso de la justicia penal se debe a un problema de carácter normativo, es decir, se debe al Código Procesal Penal, particularmente a los aspectos que el proyecto pretende modificar. Es decir, asume que el retraso de la justicia penal se debe exclusiva o particularmente, al diseño del proceso penal.

El otro aspecto general, es que el proyecto no contiene datos de carácter empírico para sustentar las propuestas de reforma que propone. Es decir, no hay una base de carácter empírico, ni siquiera un estudio, por ejemplo, de casos que fundamenten las reformas.

El tercer argumento que la Comisión consideró importante para sus conclusiones es que a partir de casos concretos, particularmente casos de alto impacto mediático, principalmente vinculados a la corrupción pública, se pretende modificar la normativa pero que afectaría a todos los casos. De seguido paso a explicar las conclusiones a las que llegó la Comisión. dividido el proyecto de ley en estos cuatro temas que anteriormente les mencioné.

El primero es la sustitución obligatoria del abogado defensor por su incomparecencia, es decir, la reforma del artículo 104 específicamente el Código Procesal Penal. A criterio de la Comisión, la reforma vulnera los principios del Estado de Derecho y afecta el debido proceso, y sobre todo, afecta una garantía que es fundamental en un Estado de derecho, que es el derecho a la defensa, que tiene diferentes manifestaciones y una de sus manifestaciones es la elección o escogencia del abogado defensor. No se acredita que la sustitución automática del defensor privado por uno público reduzca la duración de los procesos.

Con respecto a este tema, también es muy importante que el proyecto asume que el retraso en la tramitación de los procesos se debe, precisamente, a las incomparecencias o a las sustituciones de los defensores particulares, lo cual no es cierto. La práctica; yo tengo más de cuarenta años de ejercicio de la profesión y les puedo decir, y cualquier abogado que haya practicado se los puedo decir, las audiencias se suspenden por muchas razones. Una de las razones es la incomparecencia justificada o injustificada no del defensor particular de las partes, incluso de la misma defensa pública.

El proyecto omite dos sujetos procesales fundamentales que es el actor civil y el querellante, por ejemplo, muchas audiencias se suspenden por la incomparecencia de los actores civiles o los querellantes. Y también hay que reconocerlo, muchos se suspenden por error mismo del despacho, se le olvidó o no notificó a una de las partes y entonces el señalamiento, por ejemplo, se tiene que suspender porque hubo un error del despacho. Es decir, hay una gran cantidad de casos por los cuales se suspenden los procesos.

Pero, con respecto a esta sustitución obligatoria, a criterio de la Comisión, esta reforma afecta el principio de la proporcionalidad constitucional y de la razonabilidad que debe estar vigente en un proceso penal, sobre todo el subprincipio de la idoneidad. No hay datos empíricos que justifiquen esta reforma, e incluso también el principio de la necesidad, ya que no se ha acreditado que, a través de esta afectación de un derecho fundamental, se va a lograr efectivamente un beneficio, en este caso, una justicia más pronta.

La ausencia de defensores no es la única causa de la suspensión de las audiencias, sino que se debe a múltiples factores, además de que esta reforma no contempla el impacto que tendría la sustitución del defensor particular en la defensa pública, que ya de por sí la defensa pública se encuentra saturada y es muy probable que ustedes si escuchan a la defensa pública, van a escuchar con mayor propiedad y amplitud, estas razones. Yo únicamente estoy señalando los criterios fundamentales a los cuales llegó la Comisión.

Con respecto al segundo tema que tiene el proyecto, que es la obligación de la comparecencia del imputado en la audiencia preliminar, que son las reformas de los artículos 90, 277, 317 y 318, la Comisión considera que, significaría una vulneración al principio de la representación procesal, que permite actuar mediante apoderado. La rebeldía automática que tiene esta propuesta es desproporcional y contraria al principio de la proporcionalidad, porque está proponiendo que la inasistencia implicaría una rebeldía automática.

Todos ustedes saben que, en la audiencia preliminar, el imputado puede personalmente o no comparecer, su abogado debe comparecer y actualmente debe comparecer si considera que resulta viable la aplicación de una medida alterna. Además, en esta parte, el proyecto, a criterio de la Comisión, afecta el principio pro libertatis y el debido proceso, por lo que con respecto a esto, el proyecto, la Comisión recomienda con respecto a este proyecto, eliminar esta rebeldía automática, mantener las medidas alternas posibles también antes del inicio del juicio o el debate oral y público, porque el proyecto parte del supuesto no comprobado, de que los imputados esperan hasta la audiencia de juicio, para someterse a las medidas alternas, lo cual no es del todo, digámosle, injustificado.

Hay algunos casos que sí lo hacen, pero a criterio de la Comisión, es importante mantener esa posibilidad, porque lo que resulta importante es que se resuelva el conflicto que está a la base del delito. De tal forma que, si no se aplica estas medidas alternas en la audiencia preliminar, bien podría aplicarse en la etapa de juicio.

El tercer tema que el proyecto propone y que fue analizado por la Comisión es la aplicación de medidas alternas hasta la etapa intermedia y propone reformar los

artículos 30, 71, 92, 319 y 373 del Código Procesal Penal. Se propone limitar las medidas alternas, es decir, la conciliación, suspensión del proceso de prueba y la reparación del daño hasta la etapa intermedia.

La Comisión rechaza esta propuesta, por cuanto no considera el tiempo en que los jueces pueden también ocuparse para la redacción de las sentencias, una vez acogidas las medidas alternas. Negar los acuerdos posteriores, impide también o limita que las personas puedan resolver sus conflictos a través de estas medidas alternas al juicio.

Existe gran evidencia de carácter empírica sobre casos reales, donde los acuerdos logrados después del auto de apertura a juicio, han sido satisfactorias, de tal forma que, al contrario de lo que propone el proyecto, a criterio de la Comisión, debe más bien de facilitarse los acuerdos extrajudiciales y fomentar una justicia más transaccional, una justicia más restaurativa siempre y cuando sea posible, y respetuoso también de los derechos y de las garantías de las partes, tanto la parte acusada como la víctima.

...

Por último, sobre la reorganización de los tribunales unipersonales para delitos con penas de hasta diez años y que se propone la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión valora positivamente esta reforma para ampliar la competencia de los tribunales unipersonales. Considera que esto podría ser una medida de descongestión de los tribunales y podría agilizar también la justicia penal, eso sí llama la atención la Comisión, de condiciones necesarias para la eficacia de esta medida, como incrementar el número de jueces, garantizar la capacitación especializada en esta materia, fomentar habilidades de gestión de audiencia, análisis probatorio y resolución de conflictos.

También se advierte que, sin aumentar los recursos humanos y materiales, la reforma sería inviable y agravaría más bien la sobrecarga de trabajo de los actuales tribunales unipersonales. Y, por último, la Comisión consideró respecto a este aspecto, que se requiere un estudio de costos previo o paralelo a la aprobación de esta reforma legislativa, para garantizar efectivamente, la implementación de esta reforma legal.

Esas fueron las conclusiones a las que llegó la Comisión de Derecho Penal, sobre este proyecto de ley.

Les agradezco la oportunidad que nos han brindado para exponerlo. Quedo a las órdenes."

Audiencia 29 de julio de 2025, sesión N.º 11:

-Sr. Orlando Aguirre, presidente Corte Suprema de Justicia

-Sra. Patricia Solano, presidenta Sala Tercera Corte Suprema de Justicia

“Señor Orlando Aguirre Gómez:

Muy buenas tardes, señor diputado Presidente, señoras diputadas, señores diputados.

Para nosotros es una importante oportunidad venir a conversar con ustedes, para explicarles un proyecto de reforma de varios artículos del Código Procesal Penal. Este proyecto, por su contenido y por la oportunidad, lo que tiende es a buscar la eficiencia en el proceso penal en momentos en que se requiere, dada la cantidad de procesos y la complejidad de estos que se ha venido presentando en los últimos tiempos.

Esto no es una iniciativa aislada, sino que es una iniciativa que está dentro de otras muchas más que ya hemos venido haciendo y que tenemos en proyecto seguir las presentando, con el propósito de mejorar el sistema de administración de justicia en términos generales y ahora concretamente en el proceso penal.

Como van a ver de la exposición, es un proyecto que podríamos decir que es de cirugía, de precisión, de puntos concretos. En el proceso se ha dicho con frecuencia, se ha expresado que es necesario hacer una reforma del proceso, digamos penal y del sistema penal, pero eso posiblemente nos llevaría muchísimo tiempo y necesitaríamos muchísimos recursos. Hemos, sí, he aislado la sala tercera con doña Patricia.

Muchísimo tiempo y necesitaríamos muchísimos recursos. Hemos aislado la Sala Tercera con doña Patricia Solano a la cabeza. Han hecho un trabajo de, digamos, de precisar ciertos aspectos que requieren alguna modificación para agilizar el proceso, como por ejemplo el tema de la sustitución excepcional de los defensores, el tema del rescate de la etapa intermedia para hacerla más funcional y otros más a lo que ellos harán referencia.

Sí, que para que quede más tiempo para la exposición de los contenidos, sí, quisiera decirles que esto es un esfuerzo del Poder Judicial, con el propósito de mejorar el sistema de justicia penal y que tratamos de rescatar lo que son las estructuras, digamos, éticas y funcionales del sistema penal, del sistema procesal penal. Con lo cual, lo que queremos señalar y lo rescatamos es tratar de cerrar todos los portillos que puedan existir para que no se den actos indebidos en el proceso, actos indebidos de manipulación que lo que hacen es precisamente, que el proceso resulte menos eficiente.

Y por otro lado, desde el punto de vista funcional, pues obviamente que el proceso sea más célere y que la respuesta del sistema sea este más eficaz.

Le vamos a dar la palabra a doña Patricia, para que este se encargue del resto de la exposición.

Señora Patricia Solano Castro:

...

Desde el Poder Judicial estamos abocándonos a un trabajo importante, no vamos a discutir cuáles son lo que ya conocemos y de alguna manera que los procesos no avanzan con la velocidad que quisiéramos, esto se debe a algunas razones. En este cuadro que ustedes pueden observar ahí, ahí está el histórico de los datos del proceso penal durante en lo que es la fase de juicio, que es la parte en donde hemos centrado este proyecto.

De los datos del proceso penal durante en lo que es la fase de juicio, que es la parte en donde hemos centrado este proyecto de ley. Ustedes ven, las líneas en verde son la respuesta que dábamos en su momento y después los diferentes comportamientos que se ha tenido. Ahí ustedes pueden ver un tema que es sumamente importante y cuánto es el ingreso que tiene por juez por año y si es posible o no, que demos solución a todos los asuntos que son sometidos a nuestro conocimiento, con la capacidad instalada que tenemos. Eso les queda dentro de la presentación que hemos traído.

Y no quisiera sentarme en eso, porque esto, si bien son datos históricos, son los que nos han permitido analizar y las cuatro personas titulares que estamos en la Sala Tercera en este momento, somos jueces de carrera. Todos hemos pasado por todas las etapas del juicio y hemos estado en juicio mucho tiempo y sabemos cuál es el comportamiento y la dinámica de los procesos.

Aquí tienen también cuál es la entrada histórica. Y ustedes pueden ver cómo la curva va en ascenso, salvo en los años, en el año 2021, por razones conocidas que bajó el ingreso. Pero, ese es histórico que hemos tenido y el histórico de salidas.

En esto les puedo decir que el año 2024, es el año que hemos tenido la mayor producción de sentencias penales en la historia del Poder Judicial. Nos abocamos y aquí está el director de Planificación, con el modelo que nosotros tenemos de tramitación, a optimizar y agilizar la respuesta para que la cantidad de asuntos y fue mucho mayor que las entradas, lo que se logró salir. En ese momento, sí tuvimos algunos planes especiales, se abocaron con equipos especiales a ver unipersonales que rotaban por todo el país y también temas de delitos sexuales.

Por presupuesto este año no fue posible poder este centrarnos en un proyecto de este tipo, pero este básicamente la reforma como pueden verla y ustedes pueden ver en la exposición de motivos, va dirigida en tres tópicos. No voy a entrar en la discusión de que en algunos momentos se dice si el proceso penal, como lo dijo don Orlando, hay

que reformarlo totalmente. Eso no es un asunto tan sencillo de decir, que vamos a hacer una reforma íntegra, porque requiere de análisis muy diferentes para poder hacerlo de esa manera.

Pero conociendo cómo funciona el proceso penal y los requerimientos que tenemos en la institución, entonces ¿qué es lo que nos hemos centrado? Vean las críticas que se ha hecho a la etapa preparatoria que algunas personas señalan y afirman que debería desaparecer, no necesariamente. Cuando el Código Procesal Penal entró a regir en el año noventa y ocho. La audiencia preliminar está diseñada en el código con un fin diferente, en el momento procesal en el cual se da una etapa conclusiva y en ese momento se decide si un asunto tiene mérito suficiente para ser elevado a juicio, o si debe concluir.

Hay un problema que se presentó en el diseño procesal que tenemos y es parte de lo que queremos darle solución, y es que en el proceso que nosotros dejamos, no quedó previsto que el imputado esté obligado a presentarse a la audiencia preliminar. Tampoco la parte ofendida. Entonces, ¿qué ha sucedido con esto? Que, estando diseñado, que medidas alternas deben ser discutidas y resueltas en la audiencia preliminar, no llegan a la audiencia preliminar ni la víctima ni el imputado, ¿cómo es posible entonces que se lleguen a un arreglo? Resulta que de las estadísticas que nosotros tenemos, en juicio se aprueban un 10% de lo que está programado para juicio, se resuelve en procedimientos abreviados y un 20% en medidas alternas, eso suma 30%.

Entonces pensemos, con un debate pequeño que está programado para uno o dos días, se va a un procedimiento abreviado, eso lo resuelve un solo juez y entonces se resuelve en una audiencia y quedan dos personas juzgadoras con las audiencias libres, porque no se puede programar en ese tiempo otro debate. Y también está toda la programación que es un juicio, mandar a citar testigos. Resulta que la programación y la separación del área física de juicios, si había que trasladar alguna persona detenida todo el traslado y lo que lleva, pensemos incluso solo el papel y lo que es la tramitología, ni siquiera porque sea en físico, pero que el personal de apoyo tenga que hacer la convocatoria de juicios y que finalmente resulta en una medida alterna.

Por eso es que parte fundamental de la reforma que proponemos es, la obligación que tanto el imputado como la víctima tienen que estar presentes en la audiencia preliminar. Y entonces es, el último momento procesal en que las partes pueden aplicar medidas alternas, procedimientos abreviados, reparación integral del daño. Y también, que en esa audiencia se resuelvan las actividades procesales defectuosas que se han presentado a lo largo del proceso, como un tema conclusivo, que no es que a cada momento presentan una actividad procesal defectuosa y entonces que hay que estarla resolviendo, porque eso en la práctica atrasa los procesos demasiado, porque sobre todo en asuntos que tiene multiplicidad de partes, entonces en diferentes

momentos diferentes actores presentan y hay que convocarlos a todos para que vayan a la audiencia y resolver.

Entonces, la etapa intermedia vuelve a tener esa característica relevante que previó la normativa y le damos esa prevalencia. ¿Por qué? Porque todo lo que va a llegar a juicio, vean, si ya en juicio es un 30% que se resuelve por medidas alternas, eso se va a resolver en audiencia preliminar y eso descongestiona las agendas de juicio.

¿Por qué se aplican medidas alternas en juicio en este momento, si el código no lo tenía así previsto? Porque como el imputado no está obligado a llegar, entonces resulta que en alguna ocasión presentaron una acción ante la Sala Constitucional y dicen: vean me están denegando el derecho de llegar a una medida alterna, porque estoy en etapa de juicio, pero es que yo en audiencia preliminar no llegué y entonces no lo pude hacer y les dieron la razón y es entendible.

Pero si nosotros establecemos que el imputado está obligado a llegar y que ese es el último momento procesal para que aplique las medidas alternas como estaba diseñado, entonces lo que se eleva a juicio, la agenda se va a descongestionar y podemos adelantar en el señalamiento de audiencias, que es parte importante.

¿Cuál es el otro punto? Veán que dentro de la... aquí tienen y van el número de señalamientos que le dije cancelados y abreviados. También los ejes del proyecto es que en... Ahí vienen los artículos de cuáles son los que tendríamos entonces, eso en un primer momento y también en las fases estaríamos. La otra reforma gira en que los delitos que tienen prevista pena de prisión de hasta diez años, sean unipersonales y no colegiados.

Eso, según la proyección que nosotros tenemos, aumentaría cerca de un 30% las posibilidades de que se pudieran en lugar de que tengamos tres jueces atendiendo una sola audiencia, lo multiplicamos por tres, porque entonces tenemos tres personas juzgadoras que están atendiendo diferentes procedimientos y entonces la respuesta que damos, es mucho más rápida para y de esta manera podemos descongestionar las agendas que es parte de lo que nosotros pretendemos.

Y el otro eje que también está dictaminado, es la posibilidad de que en asuntos grandes, de multiplicidad de actores, cuando uno de todas las personas que intervienen, ya sean querellantes, ya sean defensores, no pueden por sus agendas asistir a las audiencias porque tienen otras audiencias, de manera excepcional se le permite al tribunal que le diga al imputado "señor, su defensor, no podemos hacer una audiencia". Pensemos que estamos, esto es excepcional y en los asuntos grandes, en donde hay veinte defensores y resulta que hay dieciocho que sí pueden asistir al juicio cuando estas audiencias están programadas al menos con un año de anticipación, ocho meses, por la cantidad de actores que son.

Y uno dice “vean lo siento, yo no puedo porque yo tengo para ese tiempo otra audiencia señalada”. Entonces, cuando esto sucede, hay que pasar toda la audiencia un año después y en estos asuntos grandes es donde ustedes ven, que bueno se tuvo que pasar para un año después y al año es otro de los intervinientes el que nos dice que tiene la agenda complicada. Entonces, en estos casos y como manera excepcional, se le dice a la persona imputada “vea, usted tiene el derecho de nombrar otro defensor de su confianza para que lo represente, porque el costo que tiene para la administración de justicia y para el país suspender este asunto porque su abogado tiene la agenda muy comprometida, no es posible que, frente a un interés particular, el interés general ceda.

Y en esto yo quiero hacer un énfasis en que sabemos que los derechos fundamentales son primarios. Sin embargo, no hay un solo derecho que no tenga limitaciones. Y en esto entendemos cuál es el derecho del imputado a escoger la defensa que quiere, pero también cuál es el derecho de todos, de la ciudadanía para que nosotros podamos actuar.

Entonces se le da la opción; no nombra, entonces se nombra un defensor público, en ese caso para que atienda y en esto yo sí quiero hacer este hincapié, que en lo que nosotros estamos hablando es, que en este sentido sería un tema extraordinario y en casos totalmente excepcionales en donde se haría esta separación.

La parte que sí quisiera externarles y que es sumamente importante, es que tanto ya les decía, con las medidas alternas aplicadas solo en etapa hasta etapa preparatoria, vean que suma un 30%. Y en esto también resulta que rebeldías en fase de juicio rondan un 7%, y esas rebeldías, si la persona está obligada a la persona imputada a ir a la audiencia preliminar, bien se pudo prever que no era localizable y se decretan esa rebeldía desde ese momento. Entonces, cuando se llega a juicio, ya, o está detenida o está totalmente localizada y con eso se reducen las cancelaciones de debate por rebeldías, entonces el efecto multiplicador que tiene es grande.

En este momento a los tribunales penales, les ingresa cerca de lo que entra a juicio, un 60% son unipersonales y un 40% son colegiados. Sí la pena también la pasamos a diez años, eso podría tener un efecto multiplicador cerca de 30% y entonces la respuesta que daríamos es mucho más pronta, que es básicamente lo que nosotros queríamos anotarles dentro de y es parte de las competencias de los tribunales unipersonales, como ustedes pueden ver.

En esto sí tenemos que señalar que para la GEDO y también en el proyecto, les tengo que decir que nosotros no previmos y sí habría que adicionarlo, que en los asuntos de tramitación compleja no lo previmos, pero sí es necesario que no los puedan hacer jueces unipersonales, precisamente porque se trata de asuntos de tramitación

compleja. Y entonces ahí está la normativa en donde nosotros basamos las sustituciones y entonces ¿cómo se percibe? Y esto tampoco es algo que no existe; el Código Procesal Penal establece los casos en los cuales puede haber un abandono de defensa y todas las herramientas que se puedan aplicar, pero no es tan sencillo en muchas ocasiones y por eso es que la propuesta la hacemos de esta manera.

Nosotros pensamos que esto tiene efectos multiplicadores, que serían de gran provecho para el país. Quedo a su disposición para las aclaraciones que puedan hacerme.”

Señora Patricia Solano Castro:

...

Nosotros tenemos proyectado en este momento, a nivel nacional, tenemos ciento trece jueces resolviendo de manera colegiada. Si la pena se baja a diez años, porque también en su momento valoramos si se bajaba a quince, cuánto podía, en unipersonalmente se pudiera conocer de quince años.

Y en esto les tengo que decir que vean, Uruguay, todos los juicios son unipersonales y si ustedes ven el sistema americano, los juicios son con un solo juez unipersonal que resuelve. Quienes hemos estado en juicios sabemos que uno tiene capacidad de resolver de manera unipersonal asuntos sumamente complejos. Algunos por garantía, por supuesto, que se hacen de manera colegiada, porque tres cabezas piensan más que una, pero incluso no es problema que sea unipersonal.

Entonces, aún con pena de diez años, estimamos que se eficientaría en un 50%, es decir, cincuenta y seis de los jueces estarían haciendo jueces unipersonales. Nosotros también tenemos mapeado que requeriríamos, por supuesto, más fiscales y más defensores, y también personal de apoyo, porque requeriríamos técnicos, pero también la cantidad exacta todavía no la tenemos. ¿Por qué? Porque dependiendo de eso, nosotros haríamos, y por supuesto, conociendo cuál es la situación fiscal, todas las plazas, puede ser que no necesitaríamos de todos, de la cantidad de códigos que tenemos de jueces, puede ser que se disminuya la cantidad de personal juzgador y que esos códigos los podamos convertir en plazas de fiscal o de profesional defensor, que atiendan los debates.

Siempre, como el Poder Judicial, creo que en esto siempre nos hemos distinguido que cuando nosotros venimos a pedir recursos, siempre les decimos y pedimos en realidad lo que se necesita, nunca pedimos de más. Y en esto, estando la cantidad de personal judicial, nosotros veríamos cuáles son las plazas que tenemos, pero sí, —y en esto no voy a mentir—, requeriríamos más porque en este momento tenemos un fiscal y un defensor con un tribunal colegiado.

Si los tres jueces están haciendo juicio, necesitamos más fiscales y más defensores y también personal técnico, pero sí nosotros optimizaríamos el recurso institucional para solicitar la menor cantidad de personal posible.

Presidente:

Muchas gracias, doña Patricia.

Efectivamente, hacia ese punto iba porque, recalco una vez más, lamentablemente he escuchado, bueno, y hay casos que han salido a la luz y uno ve que hay piezas acusatorias muy débiles de la fiscalía. Y bueno, no vamos a entrar en el tema de que a veces se señala al juez, pero el juez cumple con el elenco probatorio y demás, no voy a entrar en eso, pero a la hora que, y es un tema aritmético, como usted dice, hay un tribunal, al triplicarse, entonces los fiscales van a tener todavía más carga, podría pensarse, entonces, pero usted está dando en el punto que yo quería escuchar.

Bueno, evidentemente va a ser un tema presupuestario de planificación en el tiempo y por qué no pensar en reconsiderar este cambio de plaza o de código, eso ya es un tema administrativo de planificación pura de que tal vez algunas personas de la adjudicatura pasen a Fiscalía o a Defensoría, práctica que bueno, se estila, pero ya habría que formalizarlo pensando en el proyecto como tal. "

Audiencia 13 de julio de 2025, sesión N.º 15:

Audiencia.

Señor Carlo Díaz Sánchez

Fiscal General de la República.

Señor Carlo Díaz Sánchez:

Sí, buenas tardes, señoras diputadas, señores diputados.

Bueno, en realidad no traigo ninguna presentación, simplemente me gustaría hacer una exposición muy rápida de los tres temas que se discuten, llamémoslo así, globales en este proyecto de ley y los cuales desde el Ministerio Público apoyamos.

El primer tema tiene que ver, y así se establece en el mismo proyecto de ley, con la defensa y los señalamientos de diferentes audiencias y juicios que se suspenden en la praxis judicial, por motivo de que muchos de esos abogados, y sobre todo en los casos un poquito más grandes, tienen saturadas sus agendas.

Esto hace que los señalamientos de cualquier audiencia, puede ser de apelación, incluso de actividades procesales defectuosas, de audiencias preliminares o de juicio, no se puedan realizar y se tengan que ir postergando, incluso supeditando a las audiencias, perdón, a la agenda de esos señores defensores.

Desde ese punto de vista, este proyecto de ley trae un correctivo en ese sentido, y el hecho es de sustituir, en este caso la defensa, cuando no se pueda realizar este tipo de audiencias. Yo he visto algunas de las oposiciones, y tal vez una de ellas menciona, que no se ha podido demostrar en la praxis esta situación.

Yo sí les podría demostrar, y prácticamente con dos ejemplos de dos casos bastante conocidos, como son Cochinilla y Diamante, y les podría ampliamente hacer una línea de tiempo de todo lo que ha sucedido en ambos expedientes, y en los cuales, a pesar de los múltiples señalamientos y los múltiples esfuerzos que se hacen, no se podían llevar a cabo unas simples apelaciones de actividades procesales defectuosas y apelaciones a resoluciones en ese caso.

Ni siquiera me estoy refiriendo a las diligencias de audiencia preliminar y mucho menos la de juicio, porque no hemos llegado a esa etapa. En esos casos son años lo que ha costado señalar, y como le digo, el Ministerio Público ya tiene eso, tal vez en eso sí, no lo hubiera traído para que ustedes pudieran ver la línea de tiempo que nos han generado esos dos casos, para simplemente concretar audiencias de apelación. Esto en la praxis, sí podemos decir desde ese punto de vista que genera un atraso y por supuesto un quebrantamiento de la justicia pronta y cumplida.

Entonces para nosotros desde el Ministerio Público resulta muy importante que exista la co-defensa siempre, y que se pueda en estos casos sustituir al defensor cuando ya es prácticamente imposible que él mismo pueda comparecer a las audiencias a las cuales se le cita.

En el segundo tema, tiene que ver con la audiencia preliminar. Aquí se hacen varias reformas que para nosotros también son reformas muy puntuales y muy acertadas. ¿Y a qué me refiero con puntuales y acertadas? La audiencia preliminar desde la creación del Código de 1996 que entra en vigencia el 1 de enero de 1998 se estipuló claramente que la audiencia preliminar iba a ser una especie de filtro.

Incluso ya desde esa época se decía, por ejemplo, que las medidas cautelares y los procedimientos abreviados era en esa etapa, la única etapa en donde se iba a probar esta situación. ¿Pero qué ha sucedido? Bueno y parte de esos correctivos es esa situación hacer comparecer obligatoriamente al imputado a esas audiencias. Como no era en aquel momento obligatorio que el imputado comparezca a la audiencia preliminar, ellos no tenían, llamémoslo así, la posibilidad de acogerse a medidas cautelares o de solicitar un procedimiento abreviado.

Ante eso bueno, se recurrió ante la Sala Constitucional y la Sala Constitucional de alguna manera indicó que esa situación podía ser subsanada en la etapa de juicio. Y parte también del fundamento de este proyecto va en ese sentido, de que sea en esta etapa de la audiencia preliminar donde se conozca por última vez las medidas cautelares y por única vez también las medidas cautelares, lo relativo al procedimiento abreviado; y que también la reparación integral del daño que se permitía hasta antes de la apertura a juicio, que se retrotraiga eso también para la audiencia preliminar. Son parte de los correctivos que permiten a nuestro criterio, que la audiencia preliminar retome la importancia que tiene y que además a juicio, ya la etapa de juicio sólo sea para realizar debates. Que en esa etapa no se pueda aplicar medidas cautelares, que no se pueda realizar procedimientos abreviados y que no se dé otro tipo de suspensiones.

En el mismo sustento de este proyecto se hace ver algunos porcentajes de, en este caso, las causas, en este caso, de juicios que no se hacen porque se solicita un procedimiento abreviado de los juicios que no se hacen porque se concluyen con una medida alterna, y todo eso hace que disminuya la efectividad de la etapa de juicio.

Entonces, circunscribiendo la aplicación de medidas cautelares, circunscribiendo la aplicación de, en este caso, de la reparación integral del daño y los procedimientos abreviados, simplemente para esta etapa, nosotros creeríamos que la etapa de juicio, ya limitando en esos aspectos, sería más eficiente. Y por eso esta reforma tan puntual para nosotros también es bastante importante.

El último tema tiene que ver con ampliar el umbral de los juicios que van a conocer los jueces unipersonales. Actualmente los juicios unipersonales los hacen cuando el delito que se va eventualmente a sancionar o investigar o elevar a juicio o que está en el juicio tiene una pena máxima de cinco años.

Aquí con esta reforma se pretende ampliar de 5 a 10 años, y a nosotros también nos parece bien. ¿Eso qué haría? Bueno, que muchos de esos debates donde se ocupan tres jueces ahora se necesite sólo uno. Nosotros estamos conscientes de esa situación, no vemos ninguna vulneración a derechos fundamentales, sin embargo, aquí sí quiero hacer una observación muy importante para ustedes, porque eso sí tiene que ser tomado en cuenta, aquí sí habría una afectación al Ministerio Público.

Si esta situación se da, si esta situación se da, nosotros el Ministerio Público y me adelanto y yo creo que la defensa iría en el mismo sentido, no tenemos capacidad para realizar los juicios porque pasaría un tribunal de tres personas ahora separados, podrían conocer tres juicios a la vez y nosotros no contamos con el personal para poder atender esos juicios. Eso es una observación, porque para mí es muy importante, porque ahí sí tendría que haber una dotación de recursos al Ministerio Público y a la Defensa Pública, para que esta reforma pueda ser efectiva.

Si ustedes nos separan ahorita y le dicen a los tres jueces, bueno ya uno va a conocer un asunto, van a conocer tres, sí está bien, esto nos va a ayudar mucho a descongestionar el Poder Judicial y atender gran cantidad de juicios al mismo tiempo, pero el Ministerio Público no tiene la capacidad ni los recursos para poder decir, le voy a poner un fiscal para que ahora esos dos jueces que se desocuparon y que van a hacer juicios puedan atenderlos. Hacer eso sería desatender las fiscalías que ya de por sí están ahogadas.

Nosotros y aquí sí lo hago ver, hacemos un gran esfuerzo en el Ministerio Público, trabajamos de verdad y perdonen la expresión, con las uñas, la criminalidad ha aumentado, nuestros recursos han aumentado en poquito gracias a la Asamblea Legislativa. Ustedes nos han dotado de recursos, nos dotaron de recursos el año antepasado para atender la criminalidad organizada, nos dotaron de recursos también para atender y reforzar de alguna manera esta delincuencia. No lo suficiente, pero uno agradece mucho el esfuerzo que hizo la Asamblea Legislativa de dotarnos de estos recursos.

Actualmente también nos dotaron de los recursos para este año, pero por una, perdonen, una jugada del Ministerio de Hacienda los recursos no llegaron y ya no van a llegar y era para una materia muy importante como era atender en este caso la violencia de género, los delitos sexuales que han aumentado vertiginosamente también en nuestro país, y eso ya no va a llegar, nos quedamos sin esos recursos. Ahí les podría explicar ampliamente después qué fue lo que sucedió, pero creo que este no es el tema aquí.

Pero sí quiero hacer ver que el separar o aumentar este umbral de conocimiento de los tribunales de juicios hasta diez años, a nosotros si nos perjudicaría; y reitero, necesitaríamos que se haga también el estudio correspondiente, para que se nos dote del personal que pueda atender también esas audiencias y esos juicios que obviamente se van a incrementar. Esa es la creo la observación más importante que yo les pueda hacer ver.

En lo demás estamos completamente de acuerdo, creo que son reformas muy muy puntuales y que definitivamente van a agilizar el proceso penal."

"Señor Carlo Díaz Sánchez:

Sí, don Dani, yo estoy completamente de acuerdo con la Reforma, creo que con esto, y así también se expresan en los motivos, perdone que me sirva de eso, pero es cierto, estaríamos maximizando el uso de los recursos en la Judicatura, pero es que el problema; o sea, digamos, si le concluyo, sí estoy de acuerdo, pero sólo se solucionaría y se agilizaría en la Judicatura, y la Judicatura no hace por sí sola los juicios, los juicios tienen que contar con la Defensa y con el Ministerio Público, y yo le podría poner sólo un ejemplo, la Fiscalía de Sarapiquí, ellos cuentan con tribunal, imagínese que uno de esos juicios ya se separe y sean tres, ahí son cuatro personas.

Entonces, estarían tres de los cuatro haciendo juicios al mismo tiempo, y quizás sólo una persona para atender una población que es bastante grande, y no podríamos, de verdad, si actualmente yo hasta los puedo instar a que vayan a una fiscalía como esa pequeña, y ustedes van a ver siempre la cantidad de personas y el volumen de trabajo que tienen, y si ya así les es difícil, ahora teniendo tres juicios al mismo tiempo, no podrían definitivamente con esa carga laboral y estaríamos prácticamente desatendiendo las oficinas.

Y eso a su vez después qué va a generar, bueno, un atraso que ya digamos, ya no vamos a tener juicios, está bien, ya quedamos al día, pero la tramitación va a estar intacta prácticamente en el Ministerio Público; entonces, solucionamos un problema aquí, pero le trasladaríamos el problema si no se dan los recursos a otra instancia judicial como sería la fase de la investigación.”

“Señor Carlo Díaz Sánchez:

Sí, voy a tratar de ser bastante rápido. El proceso penal tiene tres etapas, digamos, más grandes, la inicial, que se le encarga al Ministerio Público, que es la investigación. La segunda, una vez que concluimos, la pasamos a la etapa intermedia, en donde se hace, si se hizo una acusación, se hace una audiencia preliminar, si no, igual entra a un juez intermedio que simplemente resuelve, y la etapa de juicio.

Como se expone aquí, la idea es que en la etapa de juicio no se dé ninguna medida alternativa, que eso se limite, como fue el espíritu original del Código, como máximo a la audiencia preliminar. Ahorita, actualmente, las conciliaciones se pueden dar en la etapa de investigación, en la etapa de audiencia preliminar, que se llama la etapa intermedia, y, como le dije, como no es obligatorio que los imputados vayan a la audiencia preliminar, muchas veces llegan diciendo, bueno, no tuve esa oportunidad, nadie me explicó, y ahora quiero conciliar en la etapa de juicio.

Que a veces, perdonen la expresión, pero es una artimaña de la defensa para llegar hasta la última etapa y solicitar esas conciliaciones, viendo que eventualmente podrían salir condenados. La idea es que la etapa preliminar sea no una etapa de mero trámite, sino que tenga esa relevancia que se quiso así desde el inicio del Código.”

“Presidente:

Okey, entonces, nada más para captarle, porque escuché la Procuraduría con alguna posición un poco más abierta, pero usted da la idea, digamos, de lo que dice el proyecto en el sentido de resaltar que en esta etapa preliminar sea la única etapa donde se puedan hacer estas medidas.

Señor Carlo Díaz Sánchez:

En la etapa intermedia.

Presidente:

En la etapa intermedia, perdón.

Señor Carlo Díaz Sánchez:

Como máximo en la etapa intermedia.

Presidente:

Como máximo en la etapa intermedia, y que no se lleguen al juicio, que es donde menos debería ser, entiendo esa parte, pero...

Señor Carlo Díaz Sánchez:

Y eso por una razón, don Danny, es porque, digamos, cuando llega, perdón, lo coloquial, pero a veces lo que hacen es analizar ¿cómo está el caso?, y dicen, bueno, antes de que me condenen, perdón, mejor llegue a una conciliación, pero es esperarse hasta el último, pudiendo haber hecho eso desde una etapa anterior y no perder un señalamiento a juicio que muchas veces, a veces son una semana, y en la conciliación se duró media hora, y entonces todo el resto de la semana, o más, o si fue más tiempo, ese tiempo se pierde, porque ya no se puede señalar otro debate.

Entonces la idea es que la audiencia preliminar tenga la relevancia y la importancia, aquí no se vulnera ningún derecho, ya sí está regulado incluso actualmente. ¿Por qué no sucede? Porque en la audiencia preliminar actualmente el imputado si quiere va y si quiere no va. Entonces la idea es que ya por obligación vaya esta audiencia, que además aquí se hace ver una de las reformas es que desde el primer momento se le diga, usted señor imputado puede arreglar este asunto, conciliar, etcétera, hasta este momento.

Y eso se le dice desde el primer momento cuando se le indaga, entonces ya ahí se le pone en conocimiento. Y la última fase va a ser hasta aquí, y usted ya no puede decir que no quiso conciliar porque no vino. No, ya usted vino y se le explicó ampliamente y ya fue que usted no quiso. Ya en el juicio es solo juicio.

Presidente:

Perfecto. Gracias porque ese detalle es importante porque es más bien reforzar esa tapa con esa...

Señor Carlo Díaz Sánchez:

Y don Danny, ya eso está, no es algo nuevo.

Y como le digo, no se da porque el imputado ahorita actualmente no tiene la obligación de ir a la audiencia preliminar. Y eso es lo que aprovechan para poder utilizar o decir, bueno, no tuve esa oportunidad en la etapa anterior, pero fue porque no fui.”

Audiencia Defensoría Pública

Sesión N.º 22 de 16 de setiembre de 2025

“Señor Juan Carlos Pérez Murillo:

...

Mi nombre es Juan Carlos Pérez Murillo y ocupo el cargo de director de la Defensa Pública. Quiero ofrecer una disculpa. Estaba en la sala adjunta con el tema de presupuesto del Poder Judicial.

Señor Presidente, señores diputados y diputadas, tenga muy buenas tardes. He sido convocado aquí para hablar de una serie de proyectos que han sido, pues gestionados con ocasión una reforma de varios artículos del Código Procesal Penal e igualmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, para mí es muy importante que contextualizamos algunos aspectos para entender si es o no es procedente o debe ser procedente esta reforma.

Yo quiero retrotraerme en el tiempo y hablar del Código de Procedimientos Penales de 1975 y hablar de la reforma del Código Procesal Penal de 1996. Y alguien podría decir bueno, pero ¿qué tiene que ver esto con lo que hoy estamos aquí discutiendo? Y voy a ser muy claro y muy transparente. Lo que pasó en la reforma procesal fue que se empoderó a las víctimas, una víctima que estaba invisibilizada, una víctima que no tiene participación en el proceso de un momento a otro, a partir del Código de 1996 se le da un papel protagónico.

¿Y podrían decirme “pero usted es el defensor, usted de la defensa pública y sus funciones están asociados particularmente a otros menesteres? No, no se crea. Estamos hablando de proceso penal, estamos hablando de la ley. Y por supuesto, si bien ustedes tienen la facultad para hacer las reformas que ustedes consideren, pues tenemos que hablar de lo que aquí se está proponiendo y voy a empezar a hablar de un tema que está asociado y porque lo han segmentado en tres aspectos particularmente.

Lo primero, medidas alternas. Se le propone o se propone hacer una serie de reformas en el Código, asociados, particularmente, con la reparación integral del daño. Miren,

cuando el Código de 1996 se promulgó, se estableció algunos límites para que particularmente hasta la audiencia preliminar se pudieran realizar algunos actos compositivos o se pudiera aplicar alguna medida de un procedimiento especial, como el procedimiento abreviado.

Sin embargo, esto fue cambiado y modificado en el tiempo, y esto podría parecer importante porque podríamos decir “bueno no, es que estamos regresando a la que fue el espíritu del legislador”, pero ojo, atención con lo que les voy a decir. Resulta ser que hoy se pretende establecer ahora sí, a las claras que la reparación integral del daño solo se pueda realizar en audiencia intermedia a la fase del proceso penal. Pero, a ver, ¿qué es lo que se pretende aquí?, ¿a quién se pretende de alguna manera limitar? ¿Cómo esto va a hacer que se convierta en algo más eficiente el Poder Judicial de cara a los a los procesos que posee? Porque evidentemente esto tiene fines, es decir, ¿los fines asociados a qué? A que la justicia sea más eficiente.

Yo celebro que la Sala Tercera, por supuesto muy preocupada por estos temas, pues busque una forma de dar solución y hay que hacerlo, de eso estoy plenamente convencido. Pero el que va a sufrir las consecuencias particulares, no va a ser la persona imputada, va a ser la víctima. ¿Y saben por qué? Porque la reparación integral del daño está asociado justamente a temas esencialmente de delincuencia culposa. Y entonces, para reparar el daño se va a requerir cuando hay intervención, por ejemplo, de otros organismos aseguradores, el organismo asegurador lo primero que va a pedir la acusación.

Y si ustedes toman en cuenta que se concreta que los actos conclusivos del Ministerio Público y entre la audiencia preliminar hay un breve espacio de tiempo, discúlpennme, pero difícilmente una víctima va a poder llegar a obtener reparación. Y es que no perdamos de vista algo, en el proceso penal y si ustedes se permiten leer el artículo siete del Código Procesal Penal, una de las normas programáticas que ahí se estableció fue justamente empoderar a la víctima.

Entendamos esto se le permite entonces a las partes tener la capacidad resolutive del proceso penal, pero con el tiempo esto lo han venido limitando y entonces parece ser que se perdió la filosofía del derecho penal, porque el fin último del derecho penal no es sancionar una persona. Esa es la última ratio, esa es la última finalidad del proceso penal. El proceso penal debe estar en tesis de principio, en manos de las partes, en unas medidas compositivas, y por eso está el artículo siete ahí. Es una norma programática y se rompe esta norma programática en el restante, en las restantes modificaciones.

Muy bien, pueden decir, la reparación integral hasta la audiencia preliminar. No, no se preocupen porque le vamos a decir al imputado y le vamos a prevenir que solo podrá hacer medidas compositivas. Y no se preocupe, porque a la víctima también se le va a

hacer una prevención cuando se le recibe su denuncia. Yo no sé, lo voy a decir con sumo respeto, ¿alguien ha podido ver una denuncia cuando se presenta al Ministerio Público? Son tres hojas hablándole de derechos. Una víctima que no tiene representación legal, una víctima que posiblemente no va a entender y conocer qué es lo que está pasando y qué está sucediendo y que finalmente no va a tener acceso a medidas compositivas.

Entonces, ¿cómo esto va a reducir? ¿Cuál va a ser el impacto de reducir esto al final de cuentas en una justicia más pronta, más cumplida? Le estamos quitando a las partes el poder de composición para que finalmente todo llegue a juicio.

Yo tengo una visión distinta o diferenciada de lo que eventualmente puede pasar y lo digo a partir de mi experiencia, no solo como en este caso como director de la Defensa Pública, sino además de 23 años aproximadamente, como juez de juicio. Pero, entonces, el tema de las medidas compositivas no, no se queda ahí. Es ¿qué va a pasar? Cuáles son los requisitos y los requerimientos que le estamos pidiendo hoy a las partes y particularmente, ahora hacia el imputado, para que pueda conciliar, reparar, para que pueda solucionar su conflicto.

Lo que pasó fue que después del 96, con una visión diferenciada, han existido reformas que vienen a limitar la posibilidad de que esto pase y esto suceda. Entonces, todo el proceso penal está destinado casi ¿para qué? Para llegar a juicio, para que sea ahí donde se resuelva. Por qué vean esto y tomen esto en consideración: el Código de Procedimientos Penales de 1975 duró 20 años. Este código lleva ya el próximo año, 30 años y creo que es el momento de que, en teoría, de que este país debería empezar a hablar de una nueva legislación procesal o hacer reformas que realmente tengan un contenido y un sentido que justamente nos lleve a entender que la justicia debe ser, como dice la Constitución, pronta y cumplida.

Entonces, particularmente déjeme decirle, después de la promulgación del Código se promulgaron leyes ¿cómo qué? Como la del Registro Judicial. Entonces, una víctima que quiere conciliar ya no va a poder conciliar porque el imputado puede tener una conciliación previa ¿y si es un hecho de tránsito, si fue una lesión culposa? Ya no puede ni siquiera reparar porque tiene una reparación integral con cinco años y la Ley de Justicia Restaurativa nos tiene amarrados, atados en las posibilidades reales y materiales ¿para qué? Para que se pueda, una persona aplicar justicia restaurativa.

Entonces, de alguna manera toda la estructura normativa que se ha creado está, y así lo veo. ¿encaminada a qué? A que difícilmente las partes con una norma programática así lo establece, pueda solucionar sus conflictos.

Por el contrario, aquí lo que va a pasar es que se está enfocando desde un punto de vista de —y lo voy a decir así—, con mayor incidencia punitiva que todo finalmente tenga que llegar a juicio.

El segundo gran aspecto, porque en realidad yo lo he programado mi presentación en tres aspectos. Uno con respecto a las medidas compositivas, la reparación integral, la información a la víctima, al imputado; es el tema de los abogados. Este es un tema y este es un tema muy complejo, porque posiblemente esta es una de las razones de las que yo estoy particularmente hoy aquí, porque todo termina o termina llegando a la Defensa Pública.

Miren, el artículo 13 del Código Procesal Penal establece que desde un primer momento una persona tiene derecho a contar con un abogado de su confianza. Y ojo con la palabra confianza, porque, esto es básico y es esencial ¿quién elige un abogado?, la parte que lo requiere la parte que lo necesita ese proceso de empático es básico y esencial porque, yo tengo que confiar en quien me va a representar en estados judiciales y quien va a llevar mi caso de por medio está eventualmente una sanción privativa de libertad y yo tengo que creer en la persona que tengo la par en el criterio técnico que me va a dar.

Bueno, ¿cuándo? y ¿cómo? y qué pasaría en estos casos cómo surge la figura de la defensa pública, bueno cuando la persona no tiene recursos en tesis de principio o incluso por elección de la misma persona acusada en el proceso penal.

Yo no voy a hacer mayor análisis con respecto al tema de que, separen un abogado particular por razones que ahí se establecen en la menos en el proyecto porque, bueno me parece que eso le corresponde particularmente y muy probablemente al colegio de abogados y abogadas de costa rica hacer referencia a sus aspectos.

Pero lo que sí voy a decir con respecto a esta normativa es que aquí evidentemente se falla en dos aspectos esenciales no hay proporcionalidad, no hay razonabilidad, cuando en la reforma lo que se pretende es, que un asunto que un abogado particular lo separan simple y sencillamente le dan cinco días a un defensor público o diez días según el tipo de caso, para que asuman a defensa e inmediatamente empieza un juicio.

Yo les voy a traer a valor presente un caso la Trocha, ¿Por qué?, lo que pasó en la Trocha es justamente lo que nosotros es lo que aquí se propuso y lo que aquí está viendo, qué pasó, qué sucedió, marzo de este año se separa un abogado que venía ejerciendo la defensa de una serie o una cantidad importante de personas y se noticia la defensa pública asuman porque, empezamos en cinco días el juicio, apersono porque, tengo la obligación de apersonar, de ordenar el apersonamiento de un abogado o abogada y resulta ser que la Trocha eran 65 mil folios, 100 cajas de prueba y 868 hechos en una acusación, que abogado en este país tiene la capacidad para poder

llevar adelante y defender válidamente una persona. Ninguno, y a mí no me vengan con esto de que a veces uno escucha mira que empiece el juicio ahí va leyendo el expediente no, no, no, a ver el derecho de defensa es, un derecho humano es, un derecho esencial es un derecho básico, es decir si eventualmente, porque el Poder Legislativo decir el poder de crear la norma está en manos de ustedes, deciden que esto debe progresar, lo mínimo que yo esperarí es que incorporen dentro de esa misma norma, que el juez tiene que resolver como debe resolver siempre, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, porque, finalmente la Trocha y quiero ser muy claro porque, alguien dijo que era que nosotros nos estábamos oponiendo para que iniciara.

No, nosotros estábamos buscando y evitando que no se violentara el derecho a defensa y finalmente la Trocha empezó, cuando ya tuvimos la oportunidad al menos razonablemente de haber estudiado y habernos reunido con las personas.

Cómo le podemos decir a una persona de afuera que no tiene recursos económicos, mire, vaya siéntese y ahí va a conocer el abogado.

Quienes hemos estado en estrados judiciales, quienes hemos ejercido el derecho penal, durante más de 35 años, como es en mi caso, yo les puedo decir lo que significa darle la mano a una persona y decirle, mucho gusto.

Mire, no se preocupe, yo soy su abogado. Por Dios. Ahí no hay una relación de confianza.

Ahí es, pongámosle a un abogado para que el juicio se haga. Entonces, el criterio es eficientista, no es un criterio diferente o diferenciado.

Si la Defensa Pública debe atender justamente este tipo de procesos, lo mínimo que pedimos es el respeto de tener el tiempo suficiente para estudiar un expediente.

Y bueno, y adicionalmente a esto, yo pregunto, ¿y está asociado que si tenemos los recursos humanos para poder enfrentar esta situación? ¿Los tenemos? ¿Podríamos?

Es que el tema se las trae, y el tema se las trae no sólo con esto, porque mi tercera parte, que voy a empezar en este preciso momento, señor presidente, está asociado a, porque lo he segmentado de esta forma y de esta manera para presentar una visión, está asociado al tema de la división de los tribunales y la construcción de que algunos tribunales, dependiendo de la penalidad o de la pena en la reforma del artículo de la ley orgánica, pues entonces algunos sean unipersonales y otros colegiados.

¿Alguien se ha preguntado por qué? ¿Por qué fue que esto nació así? ¿Por qué es que los juicios son unipersonales cuando la pena tiene un límite establecido?

Veán qué interesante que es esto. Y esto está asociado a muchos temas y particularmente al tema de la ejecución penal. Y cuando digo la ejecución penal es porque, existe una posibilidad de que una persona sea sentenciada por un delito, voy a

entrecomillar la palabra para que no se interprete menor, y que tenga el beneficio de ejecución condicional de la pena.

Ahora lo vamos a pasar a 10 años. ¿Y ese beneficio qué paso? Ahí se queda.

Justicia restaurativa se queda para eso, las personas se quedan.

Y entonces uno dice, bueno, ¿y por qué solo unos jueces los vamos a tener de manera unipersonal? ¿Porque no los pasamos todos?

La razón particular, y les pido con sumo respeto que lo vean y lo analicen, y no lo dudo que sus asesores ya lo han hecho, de que los juicios sean unipersonales o colegiados están en un tema de seguridad, porque la persona finalmente que enfrenta ese tipo de proceso cuando es colegiado, va en caso de ser sancionado, es altísimamente posible que va a prisión. Esa es una razón.

Y entonces, bueno, muy bien, se dice que hagamos una reforma, que sean menores, y por supuesto esto va a producir mayor cantidad de sentencias.

¿Y la infraestructura? ¿Hay infraestructura para esto realmente? ¿Tenemos una infraestructura, tenemos una capacidad en la Defensa Pública para asumir esto? No la tenemos.

Y no solo no la tenemos y yo que yo les puedo poner, por ejemplo, que hoy particularmente nosotros Defensa Pública estamos colapsados. Estamos colapsados en la jurisdicción especializada de delincuencia organizada. Las agendas no dan.

La cantidad de defensores que se requieren para poder atender incluso este tipo de hechos no es suficiente.

Señor Juan Carlos Murillo Pérez:

Bueno, no en realidad señor presidente yo quiero reiterar que mi posición o la posición nuestra es, que sí se requiere decididamente tomar cartas en el asunto, que sí hay que hacer reformas que son necesarias, que son básicas para eficientar el sistema judicial, que yo particularmente puedo afirmar que me parece adecuado y correcto de que se hayan hecho algunas propuestas, pero las propuestas creo yo son mejorables.

¿Por qué no empoderamos las víctimas? ¿Por qué no dejamos que las víctimas sean las que decidan incluso en otra fase del proceso si están dispuestos o no a una medida alterna? ¿Por qué no eliminamos entonces estas limitaciones que le tenemos a los imputados para que nada prospere?

Bueno o lo voy a decir con sumo respeto o finalmente vaciamos de contenido el artículo 7 del Código Procesal Penal, entonces fue una ilusión óptica en donde le dijimos a las víctimas y le dijimos a las partes simple y sencillamente ustedes pueden y el derecho y el derecho penal va a ser la última ratio y ustedes pueden solucionar, pero ¿qué se está solucionando?

¿Qué es lo que se pretende hoy por hoy? Que la cantidad de asuntos sean que se resuelvan. Claro, claro que se resuelve. Claro que necesitamos que este concepto porque, créanlo la Defensa Pública también tiene que velar porque exista una pronta resolución de los procesos judiciales porque, todos y todas aquellas personas sometidas a procesos requieren de manera efectiva, que su situación jurídica se resuelva la brevedad.

No es propio y no es dable en un sistema que una persona esté atada a un proceso judicial por años, por el contrario, por eso, es que nosotros debemos ir en ocasiones, cuando vemos algún retraso importante, ir en amparo, y eso lo podemos hacer, en un amparo de justicia.

Pero bueno, señor presidente, muchísimas gracias, y yo reitero que estoy a disposición de esta honorable comisión para dar respuesta a los a las preguntas que puedan tener. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias don Juan Carlos. Voy a... ¿no hay nadie en el uso de la palabra? voy a voy a empezar yo, vamos a dar un espacio de cinco minutos por diputación.

Don Juan Carlos, voy a iniciar yo tal vez con su exposición me queda muy claro y en la forma que le dividió de con el aspecto uno de, la parte de la medida alternativa, conciliación en las etapas del de juicio, ¿verdad? Que es un tema interesante y que hay posiciones encontradas, ¿verdad?

Me parece que hay algún punto de inflexión, por decirlo así, porque bueno, en qué momento, ¿verdad?, porque si vemos la norma como está hoy, pareciera que orienta que en alguna etapa hay, que tiene que calzar y no precisamente como se estila, por lo menos así lo dicen algunos profesores del proyecto, que se va pateando la bola, por decirlo así, y que se deja ya cuando está en la fase de juicio y que ahí cuando se está con el agua hasta el cuello se busca la forma de conciliar.

Entonces, ¿a dónde podría calzar desde su óptica? Esa como una primera consulta.

La segunda, igual en el orden que usted lo planteó, buscando en positivo, ¿verdad? Haber alternativas de composición del proyecto para ver si puede haber posibilidad de enmiendas de mejora, lo del codefensor, lo de, vamos a ver, eso es una es un gran tema, ¿verdad?

Por las garantías que tiene que haber, evidentemente, coincido con usted, bueno, quien contrata un abogado o que le hacen un abogado que lo conoce veinte minutos antes de iniciar cualquier audiencia.

Pero bueno, también por el otro lado, ¿verdad? Y aquí hay que buscar los equilibrios, también hay evidencia de, no en todos los casos, pero sí, claro, donde se ve que hay una mala intención, ¿verdad?

Como dice una frase, ¿verdad? No hay duda, pero tampoco hay prueba, pero ya que un abogado diga, bueno, tengo señalamiento ese mismo día, a la misma hora, le dan otra fecha, no, ese día me incapacité, le dan otra fecha, otro señalamiento, le da una cuarta fecha, vuelve a incapacitar, entonces hay que buscar alguna solución, ¿verdad?, qué es lo que hemos tratado.

Y, por último, nada más para que me aclare, porque le entendí y nada más que me aclare, ¿usted de la idea de que con jueces unipersonales casi que hay mayor posibilidad de que la mayor probabilidad que sea cárcel o en tribunales, ¿usted cree que se pueda discutir más para que se dé beneficio de discusión de la plena, de beneficio de discusión de la pena? Me pareció entender esa idea, nada más, entonces, para ver si me puedo aclarar.

Señor Juan Carlos Murillo Pérez:

Con mucho gusto, señor presidente. Vamos a empezar por el principio.

Miren, en la propuesta de reforma, la víctima va a ser invitada a participar y digo invitada, porque, no solo se le va a indicar al momento de la interposición de la denuncia, se le va a decir que puede estar presente en la... y que va a tener un límite para poder llegar a una medida compositiva, es decir, ya sea conciliación, reparación, etcétera.

Y entonces, lo que digo es que esta víctima yo voy a decir claramente, hay muchas personas que no entienden.

Y entonces yo lo que digo es que esta víctima, yo voy a decir claramente hay muchas personas que no entienden, es que la mayoría de las personas le dan un papel y se lo llevan a la casa y miren con mucho respeto lo voy a decir: a veces ni entienden y vean que estoy en la posición de la víctima a veces no entienden que pueden delegar la acción civil resarcitoria en el Ministerio Público ¿verdad? ¿Porque quién les da asistencia?

Es que es distinto en el caso del imputado, el imputado tiene a un abogado a la par, o una abogada, porque no quiero discriminar.

Entonces, vean que aquí tenemos una diferencia, ¿qué pasa? La víctima va a ser convocada y porque así dice el proyecto, a la audiencia preliminar, ¿y si no llega? ¿y qué pasa si esa víctima después llegó a juicio y dice yo quería? No, ya no puede.

A mí alguien me ha preguntado, bueno, Juan Carlos, ¿cuál sería la solución a esto? Y yo diría, si quieren que se resuelva ahí, porque no obligamos también que la víctima esté presente, ¿verdad? Y que sea obligatoria también la presencia de la víctima.

Por qué lo que pasa, señor presidente, es que la víctima muchas veces llega al juicio, pero no a la audiencia preliminar. Pocas veces o a veces muy poco entiende que eso de eso se trata. Y yo debo hacer estas diferencias como les insisto, yo soy funcionario de treinta y cinco años, en el Poder Judicial, en distintos puestos que he ocupado, y yo

conozco ampliamente lo que son estos temas asociados a lo que puede conocer una persona de su derecho, y hay personas que a veces no entienden qué derecho le asiste.

Entonces, bueno, esa podría ser una opción, o la opción es empoderar más a la víctima, y entonces que la víctima decida si quiere posteriormente en otra etapa posterior hacerlo.

Pero el problema es que también se han tomado decisiones en el sentido de que la víctima.”

Acta N.29 del 8 de octubre de 2025

Audiencias:

Dr. Omar Vargas Rojas, Facultad de Derecho UCR

Kendall David Ruiz Jiménez, Rafael Ángel Rodríguez Salazar, Federico Campos Calderón, Andrés Pérez González, **Aalit**

“Señor Omar Vargas Rojas:

No, mi nombre es Omar Vargas Rojas, yo represento a la Facultad de Derecho, a la doctora Marcela Moreno, quien me ha pedido la represente en esta audiencia.

Yo he seguido con atención las discusiones que se han dado en relación con el proyecto 24.913, que es un proyecto de reforma de algunos capítulos específicos del Código Procesal Penal. Debo indicar que yo trabajé desde sus inicios, incluso desde antes, en el Código Procesal Penal y conozco tanto las discusiones que se dieron en su momento, cuando fue el anteproyecto del Código Procesal Penal, como los problemas posteriores que se suscitaron. Yo trabajé como defensor, como juez y como juez de casación con este Código.

La reforma hace tres propuestas muy puntuales. Yo creo que voy a referirme, digamos, por temas generales. La primera propuesta que hace el proyecto es para modificar lo que tiene que ver con las soluciones alternas y fijar un plazo para su conocimiento.

En esta primera reforma estamos totalmente de acuerdo. Si nosotros hacemos un poquito de historia, con el Código de 1998, Costa Rica lo que hizo fue replantear el tema de la investigación. Antes la investigación estaba a cargo de un juez de instrucción, a partir de 1998, la investigación pasa a manos del Ministerio Público y no como una instrucción, sino como una investigación. Entonces se potencia al Ministerio Público como ente que investiga.

Pero, además, y tal vez es la médula de esa reforma, es que se va a potenciar el debate. El debate va a ser la fase fundamental y toda la prueba válida para sustentar una

sentencia tiene que darse en el debate. Entonces se crean cinco etapas, una etapa preparatoria o investigación, una etapa intermedia, una fase de juicio, una fase de impugnación y una de ejecución.

La idea desde el principio fue que las soluciones alternas, conciliación, suspensión del procedimiento a prueba y todas ellas se resolvieran en la etapa intermedia. Y la razón es muy sencilla, primero, porque el juez de juicio debe estar para realizar el juicio. Si nosotros le metemos soluciones alternas, lo vamos a distraer de aquella función para la cual fue establecida. Pero, además, al discutirse una posible solución alterna en el juicio, ese mismo tribunal que estaba para conocer el juicio puede contaminarse y entonces viene el proceso de recusación y nuevamente se atrasa por meses y meses.

Pero, además las soluciones alternas en la etapa del debate desgastan a la víctima. ¿Por qué? Porque no es lo mismo, digamos, dentro de un plazo razonable, como es la audiencia preliminar, que se conozca, que llevarla hasta el proceso, ya una víctima desgastada es más fácil doblegarla, afectar su voluntad. No es que se esté cambiando, no es que se estén eliminando las soluciones alternas, simple y llanamente es ordenando un momento procesal.

¿Quiere una solución alterna? Sí. Puede hacerlo hasta la audiencia preliminar. Y eso, desde mi punto de vista, más bien potencia el proceso y permite que el tribunal de juicio se concentre en lo que debe ser, realizar el juicio oral. Por eso, digamos, la reforma en ese sentido a mí me parece que es a tono con lo que se, digamos, con el espíritu del Código Procesal Penal y acorde con la realidad del ejercicio forense.

Entonces, todas estas normas que tienden a reformar y a establecer un límite, ¿verdad?, estamos totalmente de acuerdo. Lo propio ocurre con las actividades procesales defectuosas. Una actividad procesal defectuosa, ¿qué es?, es un vicio, es un vicio que se reclama dentro del proceso y lo que se está diciendo es ¿para qué vamos a estar resolviendo cada actividad procesal defectuosa en cada momento que se plantea?, si podemos hacerlo precisamente en el momento de la audiencia preliminar, que para eso es la audiencia preliminar, ¿para qué?, para resolver el proceso y determinar si hay viabilidad de la acusación, si hay pruebas, si hay defectos, en fin. Entonces, no se le está causando ningún daño irreparable, ¿por qué?, porque eso se puede seguir discutiendo, perdón.

El otro tema que es importantísimo es el tema de la defensa y esto sí es un tema más delicado. Lo que se pretende es modificar el artículo 104 del Código Procesal Penal para sustituir al defensor por imposibilidad en algún acto o diligencia. Desconozco los números, pero sí le puedo decir con absoluta convicción que desde que yo trabajaba como juez hay una importante cantidad de defensores, sobre todo privados, que tienen múltiples ocupaciones y yo recuerdo que estando en el Tribunal de Casación,

siendo el coordinador del Tribunal de Casación, algún defensor me decía, mire, esta es mi agenda, vea cuándo me señala.

La administración de justicia no puede, no puede estar a disposición de lo que dispongan los litigantes –y hoy que están aquí la Asociación de Litigantes, a quien saludo— entiendo muy claramente la posición de ellos, pero la administración de justicia ya de por sí es una situación importante, ya tenemos una justicia pues bastante lenta como para atrasarla. ¿Cuál es la solución? La norma que propone la reforma tampoco creo yo que resuelva el problema, ¿verdad? Ciertamente no hay derechos absolutos, ni siquiera el derecho de defensa, todos los derechos pueden ser, digamos, regulados.

El problema que existe aquí yo lo veo desde dos ópticas, por una parte, no hay un sustento técnico que nos diga cuántos son los casos que se suspenden, ¿verdad?, por problemas de agenda de los defensores, pero lo más importante aquí es quién...

...

Le decía en relación con la reforma al artículo 104, que es la sustitución del defensor, hay dos aspectos importantes que no contempla la reforma. Uno es que posibilita para que el imputado cambie de defensor. Bueno, ¿a costa de quién?, ¿tendrá que pagar otro abogado?, eso no lo resuelve la norma, pero además hay otra realidad y es que el estar dándole plazos para que cambie de defensor ya de por sí implica una dilación más del proceso.

A mí me parece que la forma más práctica de resolver este problema es como lo prevé el artículo 20 del Código Procesal Civil, que en materia penal exista la obligación desde el principio de un abogado defensor y un abogado suplente, de manera que el proceso pueda continuar independientemente de cuál de los dos ejerza la representación. O sea, que los dos desde el principio y que eso de por sí no implique un costo adicional por honorarios, o sea, como está ya establecido en otra norma del ordenamiento, que es el artículo 20.2 del Código Procesal Civil. Y así no tendríamos problemas ni dilación del proceso, ni le recargamos el costo a los usuarios.

El otro tema que me parece, si es un tema todavía más grueso, es el tema de la modificación del artículo 96 del Código, perdón, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La posibilidad de que los juicios se realicen por un solo juez, aquí yo creo que debemos detenernos.

Lo primero es, al establecer que los juicios ya no sean por tres jueces, sino por, perdón, por uno, no es un problema de constitucionalidad, porque lo propio ocurre con Penal Juvenil, es un problema de legalidad. Pero tendríamos que pensar necesariamente que implica triplicar las salas de juicios, significa triplicar el número de fiscales, triplicar el número de defensores. ¿Hay contenido presupuestario? Porque ya lo sabemos, o sea,

la mera aprobación de la norma no cambia la realidad. Tendríamos que tener el suficiente, digamos, soporte económico para afrontar estas nuevas responsabilidades.

Pero eso no es lo más importante. Lo más importante es que ahora los jueces de juicio, un juez de juicio en este momento realiza un debate y cada tres sentencias le toca redactarla. ¿Por qué?, porque se van turnando. El juez que preside usualmente es el juez que redacta la sentencia, mientras se realizan los otros dos juicios, el juez va redactando la sentencia. Con jueces unipersonales tendría que dictar la sentencia, perdón, presidir el juicio y dictar la sentencia. ¿Cuál es la capacidad de una persona juzgadora para redactar sentencias? ¿Hay algún estudio?

En estos días salió un artículo de la de la Rosaura Chinchilla sobre el burnout de los jueces, hay un tema de agotamiento. Bueno, se ha tomado en consideración que al triplicar las labores realmente se va a producir más, se van a dar realmente más sentencias o simplemente cambiamos el sistema y el número de sentencias va a ser el mismo, aunque con más salas y con más personal. Entonces yo creo que este tema de la, de convertir los jueces de los tribunales en unipersonales lleva muchas consecuencias que no han sido analizadas.

Y a mí me parece que la reforma incluso no aborda uno de los temas fundamentales, uno de los cuellos de botella de la, de la administración de justicia es el tema de Casación y no hay ninguna propuesta sobre eso. Yo creo que la reforma no entra integralmente a atacar los problemas grandes de la administración de justicia. A mí me parece que antes, digamos, de modificar este artículo 96 sobre la integración deberíamos ver ¿cuáles son las consecuencias?, ¿cuál es la capacidad que tiene una persona para redactar sentencias, cuál es lo que se le puede exigir?

Pensemos solamente en delincuencia organizada. Hay una norma que dice que también los juicios de delincuencia organizada se van a realizar por un solo juez. Realmente en un ejercicio poniendo, haciendo un ejercicio de empatía yo diría un juez en ocho meses de delincuencia organizada estaría reventado, probablemente tendríamos muchas incapacidades permanentes por simplemente un exceso de trabajo.

Yo que estuve en los Tribunales de Justicia, yo que fui juez durante muchos años, les puedo decir que este es un trabajo desgastante y que cuando se ponen tres jueces no es simplemente por un número, es porque es una mayor garantía para la administración de justicia, porque eso implica que cada tres sentencias, va a redactar un juez, pero ahora teniendo que redactar todas las sentencias vamos a tener indudablemente una desmejora en la calidad de la justicia.

Y recuerden una cosa, la calidad de la justicia nunca podrá ser mayor que la calidad de las personas que la integran. Si tenemos gente agotada, gente que no está, digamos

que no tiene las condiciones mínimas, el descanso mínimo, la administración de justicia no tendrá la calidad que todos necesitamos que tenga. Me parece que deberíamos ver con mucho cuidado esta reforma en relación con la integración de los tribunales.

No es una cuestión solamente a título de personal, a título de ver un espejismo de ¿será más sentencias?, no, hay muchos factores que inciden en la toma de decisiones sobre un tema tan delicado como es determinar la responsabilidad penal de una persona.

Y sólo para cerrar con un ejemplo, vea que la reforma ni siquiera se refiere a los delitos por la prensa. Históricamente Costa Rica ha establecido que los delitos por la prensa, por proteger uno de los bienes fundamentales del ordenamiento jurídico, como es la libertad de prensa, siempre ha tenido que estar tres jueces, independientemente del monto de la pena, pero lo que significa la democracia, la reforma ni siquiera se lo plantea. Entonces yo los invito a reflexionar sobre las consecuencias para la calidad de la justicia que pueda tener esta reforma.”

“Señor Kendall David Ruiz Jiménez:

Muchas gracias, señor presidente. Muy rápidamente, de parte de la Asociación de Abogados y Abogadas Litigantes, todo un placer que estemos por acá.

Nada más indicarles que nosotros hemos estado trabajando varios proyectos de ley, como el de sesiones virtuales de ciudadanos mercantiles para registro de transparencia de beneficiarios finales, el de prescripción de oficio, también la ley orgánica del Colegio de Abogados, y en este caso el que va a hablar de este proyecto va a ser el experto Federico Campos, y hemos enviado también un documento formal de aproximadamente cincuenta y dos páginas de un análisis profundo con respecto a este proyecto.”

“Señor Federico Campos Calderón:

...

Voy a hacer unas observaciones en relación con el proyecto, que no son sólo y únicamente cosecha mía, sino también de los compañeros de la asociación, y me toca a mí exponerlas.

Bueno, en primer lugar, el proyecto de reforma, como todos los proyectos, tiene una exposición de motivos donde de alguna manera se justifican cuáles son las razones que están detrás o que motivan la propuesta de reforma. Y ya desde ahí se observan algunas falencias, podríamos decir, de fundamentación, que en realidad muchas de estas son realmente falacias porque no fundamentan o no justifican lo suficiente o no son un motivo para efectivamente hacer la propuesta de reforma que se plantea.

En primer lugar, se habla de que toda esta propuesta lo que busca es, de alguna manera, materializar o aspirar a que se cumpla el principio constitucional de principio de justicia pronta y cumplida, lo cual en un principio parece muy bien, pero lo preocupante de esto es que muchas veces, por hacer propuestas precipitadas, por hacer propuestas y un estudio técnico verdadero y de necesidad, e inclusive con respaldo cuantitativo sobre lo que se propone, sobre lo que se afirma, podríamos caer o podríamos pecar en una justicia pronta sí, pero totalmente incumplida, lo cual obviamente nos vería afectados a todos los ciudadanos costarricenses.

Uno de los aspectos que principalmente nos interesa a nosotros como Asociación de Abogados Litigantes, es el hecho o la reforma que está conducida a reformar el artículo 104, inciso c) del Código Procesal Penal, donde en la exposición de motivos se justifica que las celebraciones de audiencias o más bien las suspensiones de celebración de audiencias por la saturación de agendas de abogados y abogadas, en este caso pues nos consideramos afectados de alguna manera o relacionados con esta afirmación los abogados litigantes, que ejercemos la defensa de personas imputadas, somos de alguna manera los culpables de que efectivamente esta justicia pronta y cumplida no se –valga la redundancia— no se cumpla.

Sin embargo, nos oponemos a esta reforma o no estamos de acuerdo por lo siguiente. En primer lugar, yo les ruego a los señores diputados y diputadas de esta Comisión que se pongan en los zapatos de los imputados. Es muy fácil congraciarse con la víctima, yo lo sé, para cualquier ciudadano, pero en los zapatos de los imputados podría estar cualquiera de ustedes en cualquier momento ocupándolos por cualquier tipo de delito, ¿verdad?

Y tenemos la mala costumbre de tal vez ver al imputado de manera lejana como aquel, como el otro, como el delincuente, cuando más bien el imputado es una persona que está revestida de derechos y que por estar cobijada por la presunción de inocencia no la podemos ver con esos ojos como muchas veces a nivel ciudadano se observa. Entonces, haciendo ese ejercicio de ponernos en los zapatos de los imputados, tal vez podemos tener más empatía con las observaciones que estamos en este momento o a partir de este momento vamos a hacer.

No nos dicen en esta afirmación o esta supuesta justificación para la reforma del artículo 104, inciso c), ¿cuáles son efectivamente esos datos fiables?, que convenzan y que efectivamente conlleven una preocupación de que es tanta la cantidad de audiencias que se suspenden por responsabilidad de los abogados litigantes cuando les chocan sus agendas, que efectivamente se justifica la reforma que se propone.

Cuando en realidad y en la práctica, y lo podemos decir quienes estamos aquí que andamos alrededor también de treinta años o más de ejercicio de litigio en la materia,

que muchas veces los procesos se retardan o los procesos se suspenden no porque los abogados pidamos cambios de fecha porque nos chocan las agendas, sino muchas veces es por la mala gestión de los mismos Tribunales de Justicia que agendan de manera indebida los juicios y hay juicios que los agendan, por ejemplo, por tres días cuando son diez testigos y ese juicio de tres días después se va a convertir en un picadillo de continuaciones que va haciendo más largo el juicio del proceso.

Y esto conlleva también a otros problemas derivados de esos mismos picadillos – perdón la expresión coloquial— en el sentido de que, si no se localizan los testigos, también por mala gestión de los tribunales, entonces el proceso se alarga y se suspende por más de diez días tiene que anularse y repetirse, eso pasa más seguido mucho más seguido que las suspensiones de audiencias por culpa de las agendas de los de los de los litigantes.

Otro problema que también dilata la celebración de los juicios y que no es por las agendas de los de los litigantes el hecho de que nunca empiezan los juicios de manera puntual a las ocho de la mañana como lo señalan, nosotros podemos dar fe de que muchas veces son las nueve son las diez de la mañana y los juicios no han arrancado, ¿Por qué?, porque los jueces metieron otros juicios en el camino, porque los jueces se quedaron pegados en una presa, porque los jueces están tomando café, porque los jueces están atendiendo algo administrativo y los abogados estamos ahí puntuales a las ocho de la mañana y siempre cuando la culpa la quieren echar y se quieren lavar los manos los funcionarios judiciales, los que proponen esta reforma, obviamente es hacia afuera y nunca ven hacia adentro eso nos lo podemos dar fe muchísimos abogados.

Los quince minutos del café se convierten en una hora muchísimas veces y obviamente un juicio que estaba para cinco días termina siendo un juicio que está para diez días y que efectivamente no se hace o no se cumple con la agenda como estaba en un principio prevista, es decir hay una serie de circunstancias una serie de situaciones que son achacables al aparato administrativo o a la organización administrativa del Poder Judicial de los tribunales y en general de todas las etapas del proceso que no necesariamente están relacionadas con lo que se propone, que es dañar con esta propuesta el principio o derecho humano del imputado, que puede –ser repito— cualquiera de ustedes, cualquiera de nosotros, de escoger al abogado de su elección o abogado de su confianza.

¿Por qué?, porque la reforma lo que conlleva es a que aquel abogado a quien le choque la agenda con otro juicio, entonces al imputado lo obligan a que al abogado le decretan el abandono de la defensa obligan al imputado a buscar otro abogado, que no es con el que ha venido trabajando todo el tiempo y si no lo tiene no tiene plata para pagarlo porque ya gastó su dinero en los honorarios del primer abogado con el que ha venido trabajando, muchas veces años, entonces le vamos a nombrar un defensor público.

Y obviamente eso significa un debilitamiento del derecho de defensa porque ni el nuevo abogado que no es el abogado de confianza y mucho menos el defensor público, que conozco muy bien la institución porque trabajé allí muchos años también antes de dedicarme a litigar, va a asumir con la misma seriedad y al mismo tiempo con que los abogados particulares y de confianza que es un derecho humano que está contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos vamos a asumir esta causa o este proceso, que le están arrebatando la defensa técnica el abogado al inculcado para que asuma otro abogado cualquiera la continuación del proceso.

Cuando esto realmente sucede muy pocas veces y lo que se está poniendo en entredicho o en detrimento es un derecho constitucional, además un derecho humano como lo es tener o contar con un abogado de confianza de elección que se establece en el artículo 8.2, inciso c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Esto no es un tema menor, ni es un tema que nos enoja a los abogados litigantes porque nos estamos quedando sin trabajo, ni nada por el estilo, no es eso, porque en realidad tampoco es así, sino que realmente no sólo se debilita el derecho humano del imputado dentro del proceso, sino que además es al final de cuentas una propuesta que no tiene ningún sentido porque aún y cuando asuma otro abogado, este otro abogado también va a necesitar, en caso de que un abogado no pueda presentarse a un juicio por una situación sobrevenida de una enfermedad, este nuevo abogado tiene que asumir, tiene igual que pedir tiempo para estudiar el caso, así sea defensor público u otro abogado particular y al final de cuentas la audiencia siempre se va a suspender.

Esto realmente que se pretende violentar con esta propuesta, no sólo lesiona el artículo que ya indiqué de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también otros artículos que están contemplados en otros Pactos o en otros Convenios de Derechos Humanos que también han sido adoptados por nuestro país.

Como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 3, subinciso d), el Tratado Europeo de Derechos Humanos en el artículo 6, inciso 3, subinciso c) y así muchos pronunciamientos sobre derechos humanos de Naciones Unidas, además de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han desarrollado la importancia de que un imputado, cualquiera de ustedes, cualquiera de nosotros, podamos escoger un abogado de nuestra elección, un abogado de confianza, porque es nada más y nada menos que la persona que va a defender a quien le podrían sobrevenir las consecuencias del proceso, como son eventualmente penas de prisión.

Hay una sentencia del 24 de marzo del año 2023 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el caso Álvarez versus Argentina, donde se habla de la importancia como derecho de contar con un abogado de su elección la persona inculpada, se trata de un caso donde le violentaron este derecho a una persona. Y si

bien es cierto, y en eso coincidimos con Don Omar, que los derechos no son absolutos, ni siquiera lo de la vida, que tiene sus excepciones con la legítima defensa, claramente, claramente, no podemos, bajo la justificación de que vamos a ser más eficientes, entre comillas, vamos a ser más rápidos y más justicia pronta y cumplida, venderle humo a la ciudadanía con una reforma que en realidad no viene a solucionar absolutamente nada.

Y que pone más bien en entredicho la preponderancia que tiene que tener el derecho de defensa dentro de un proceso penal, que estamos partiendo de la premisa de que estamos hablando de un proceso penal que efectivamente opera dentro de un Estado Democrático, un Estado de Derecho, que todavía no lo hemos, tenemos que defenderlo y no lo hemos todavía dañado, no lo podemos dañar.

Otra de las propuestas que se hace dentro de esta reforma, y se refirió don Omar a la misma, está dirigida precisamente a que los procesos o las audiencias donde las penas de los delitos sean de diez años, es decir, ampliar de cinco años a diez años de prisión van a ser, como ya dijo don Omar, atendidas por un Tribunal Unipersonal y no por un Tribunal Colegiado de tres jueces, no sólo significa un debilitamiento a esa garantía que significan que tres cabezas piensan mejor que una y que tres jueces van a conocer y se van a destruir el trabajo como lo antes lo indicó Omar que fue juez muchos años y que él sabe cómo se hace esa distribución de trabajo, sino que hay otro tema que creo que es puntual y no puedo concluir mi tiempo sin mencionarlo y es el siguiente.

Simple y sencillamente la reforma dice ahora de diez años para abajo un juez y de diez años para arriba tres jueces, sin embargo, deja de lado algo importantísimo y es lo siguiente, los delitos de estafa, los delitos de peculado, los delitos de administración fraudulenta, los delitos de corrupción en general, la mayoría de estos casos que son muy complejos tienen penas de diez años o menos; imagínese un juez resolviendo o atendiendo estos casos, imagínese el caso de la Trocha siendo atendido por un juez donde hay cajas y bodegas llenas de folios de prueba documental en manos de un solo juez resolviendo un caso de estos, o sea la garantía de las personas que están ahí sometidas a ese proceso realmente se ha disminuido tres veces por esta idea precipitada de quien propone así nada más, es decir de cinco a diez, como si fuera un simple número pasar de cinco a diez y no ver la complejidad de los casos de los delitos económicos más importantes y que más trabajo demandan a los Tribunales de Justicia.

Si lo que decía don Omar también de una jueza de la república doña Rosaura Chinchilla, que hace poco fue entrevistada por doña Amelia Rueda y nos llevó al tema de la preocupación por la salud mental de los jueces que ha conllevado a muchos funcionarios judiciales, no solo jueces sino funcionarios administrativos, a enfermarse por la carga de trabajo por la cantidad que existe encima de estos, ahora imagínese los jueces que atendiendo estos casos de peculados, administraciones fraudulentas, estafas con la complejidad que tienen tengan que asumirlos ellos solos y no puedan

distribuir su carga, ni el peso de su decisión con otros jueces como en este caso se plantea, lo cual obviamente me parece a mí y lo digo en carácter personal pero también en nombre de la Asociación pero si tiene que caer alguna responsabilidad que caiga sobre mí, es algo absolutamente precipitado, algo absolutamente, sin ningún tipo de estudio científico que nos venga a demostrar que efectivamente todas estas propuestas y las demás que están aquí en el proyecto van a venir a solucionar el principio de justicia pronto y cumplida que es con lo que se le quiere vender a la ciudadanía, ustedes tranquilos los asuntos ahora van a ser más rápidos y más bien puede ser peor.

Porque un juez con semejante responsabilidad de un caso complejo de peculado imagínese ustedes más bien creo que las incapacidades de los jueces se van a venir en aumento y muchos no van a dictar buenas sentencias que es lo que yo creo que a todos los ciudadanos les interesa y no sentencias rápidas sino sentencias de calidad y en este caso estaríamos perdiendo esto, no sé cómo estoy con el tiempo, si tal vez ...

“Señor Andrés Pérez González:

Sí, muchísimas gracias, tengan todos y todas muy buenas tardes. Yo voy a puntualizar algo que don Omar ha expuesto en esta tarde, y me parece que, aquí sí tenemos algún nivel de discrepancia, que es precisamente en el tema del momento oportuno para que las medidas alternativas de solución al conflicto sean adoptadas.

Hoy, por una disposición que ha sido de carácter jurisprudencial, los abogados que representamos imputados y víctimas tenemos la posibilidad de que, aun antes de iniciarse el debate, se llegue a un acuerdo conciliatorio, a una suspensión del proceso a prueba o a un procedimiento especial abreviado, veámonos ahora desde la perspectiva de la víctima.

Les voy a poner el ejemplo de una víctima de un delito sexual, ¿qué se ahorra a esta víctima? La víctima se va a ahorrar fundamentalmente la revictimización, porque volver a declarar en un debate, volver a someterse al escrutinio de las partes, que a veces no son sólo los jueces, el defensor, sino que en muchas oportunidades hay abogados querellantes, hay abogados defensores que defienden la parte civil, significa someter nuevamente a la revictimización a esta persona que ya ha pasado por lo demás al menos en dos o tres ocasiones por un interrogatorio, cuando fácilmente, a través de un acuerdo adecuadamente elaborado, se puede evitar este tipo de situaciones.

¿Cuál es entonces la diferencia? Don Omar nos decía que es que el juez de juicio está preparado para hacer el debate, muy bien, los jueces están para impartir justicia y parte de la justicia es lograr la paz social, no es que todos los conflictos tengan que resolverse a través de una sentencia, la mejor justicia que puede existir es la justicia

que las propias partes, a través de sus propios acuerdos, sean las que determinen, no es la imposición de un tercero.

Entonces, la apertura que han tenido los tribunales de justicia a través de estos mecanismos, lo que han posibilitado es, uno, que se cumpla con el espíritu del artículo 7 del Código Procesal Penal, que es buscar la armonía social y restablecer los derechos de la víctima, que está precisamente en la filosofía que bien explicaba don Omar, justificó la promulgación en el año 96 del código que nos rige desde el primero de enero del año 98. ¿Cuál es entonces el sentido de impedir una posibilidad que ha resultado ser efectiva y que ha respondido adecuadamente a las necesidades de la ciudadanía?

Miren, puede ocurrir que entonces obliguemos al ciudadano que efectivamente concurra al tribunal, no se someta a, ya no se puede someter a la medida alterna, vaya al juicio, la sentencia no se construye adecuadamente, porque eso ocurre muchas veces, se formula la impugnación y va de nuevo para otro nuevo juicio, entonces, el fin de la reforma, que es buscar celeridad, va a resultar exactamente en un despropósito con esta reforma en particular y también quiero referirme muy particularmente al tema, que don Federico hacía alusión, y es que aquí vamos a tener, contra todos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un quebranto al principio de progresividad, si hay alguna conquista que hemos tenido en este país, es que, ciertos delitos, desde el año 1973, cierto tipo de delitos sean juzgados por Tribunales Colegiados.

Son tres personas que pueden distribuirse las funciones, que además deliberan, que no pueden decidir sólo según su propio conocimiento, sino que necesariamente tiene que someter al escrutinio de sus compañeros cuál es su posición sobre los hechos y sobre el derecho. Eso hace que sea muy rico el contenido, no sólo de la decisión, sino de la fundamentación de la sentencia.

Y si los jueces son responsables y hacen su misión como deben ser, velarán porque el documento final, que luego será examinado por las partes y que finalmente puede ser examinado por otro tribunal, cuente con la calidad necesaria. Yo no quisiera ver, honestamente, un juez en crimen organizado resolviendo de manera unilateral.

.....

Este, gracias a usted. ¿Por qué? Todos sabemos nosotros el incremento de la criminalidad que tiene, los jueces están expuestos precisamente a la criminalidad cada vez más creciente en este país. Y en alguna forma, tener tres jueces es un antídoto contra la propia corrupción, y, además, en alguna forma, diluye la posibilidad de atentados contra los propios jueces, me parece que en esto la Sala, que en su oportunidad gestó este proyecto, no paró mientes en las posiciones que tienen los

jueces y también no se detuvo a hacer estudios empíricos sobre cuáles son las verdaderas implicancias que tiene la reforma. Muchísimas gracias, señor presidente.

“Señor Rafael Rodríguez Salazar:

Gracias, muchas gracias, Rafael Rodríguez Salazar de la Asociación de Abogados Litigantes; ciertamente en la Asociación nosotros estamos interesados en que la justicia sea pronta y cumplida, pero que esta justicia no sea en contra de los derechos fundamentales que tienen las personas.

Voy a hacer brevemente tres conclusiones sobre los tres ejes principales sobre los que rige esta posible reforma que se está planteando, la restricción de medidas alternas hasta la audiencia preliminar, somos partidarios de que cerrar la puerta a la negociación temprana es en definitiva restarle eficacia a la justicia penal y a la función misma de los mecanismos alternativos creados para aliviar la carga judicial y dar respuestas más humanas y oportunas, la etapa intermedia, pensada como un espacio de negociación y descongestión, ha venido en una traba procesal, una reforma que otorgue carácter imperativo a la comparecencia, fortalezca la justicia negociada y redefina la función del juez de garantías resulta imprescindible para que la audiencia preliminar cumpla su rol originario y no se convierta en un ritual vacío que alimenta la mora judicial.

El segundo eje relacionado con la imposición de un defensor público por conflictos de agenda de abogado particular es una situación bastante complicada, la posibilidad de que se designe un defensor público cuando un abogado particular tenga un conflicto de agenda representa un claro retroceso en materia de garantías fundamentales. La Sala Constitucional de Costa Rica, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha reconocido como un derecho inderogable que no puede limitarse arbitrariamente, pues es inherente a la dignidad humana, la violación del derecho de defensa nunca puede justificarse plenamente bajo la premisa de eficiencia y excepcionalidad.

Y el tercer eje sobre la reducción de la colegialidad de un juez unipersonal para delitos de hasta diez años de prisión nos lleva a la disyuntiva de que la colegialidad es garantía de liberación plural, imparcialidad y minimización de errores judiciales, concentrar la decisión de procesos complejos en una sola persona aumenta no solamente el riesgo de arbitrariedad y vulnera la imparcialidad judicial, especialmente en delitos de gravedad considerable. El reto, en este caso, es acompañar el cambio con políticas de capacitación, control de calidad y fortalecimiento de la segunda instancia para que la justicia unipersonal no se perciba como una justicia debilitada.

Lo que ha sucedido es que ciertamente a la audiencia preliminar no se le ha dado el rol que se requería y que tuvo como fin, la creación desde que se dio esta audiencia

preliminar, el echarle la culpa a los abogados particulares, sin tomar la mea culpa que ha tenido el mismo Poder Judicial al respecto es lo que hace que ciertamente nosotros pensemos que se están vulnerando estos derechos y que se están realizando una serie de modificaciones cuando ciertamente el mismo Poder Judicial le ha quitado el valor a esta audiencia preliminar, limitando no solamente las medidas alternativas en la misma fase, sino que también limitando en muchas ocasiones esta posibilidad de aplicar medidas alternativas no solamente porque se crean leyes que limitan la aplicación de medidas alternativas en diversos casos sino que también porque se genera una cierta medida de circulares a nivel del Ministerio Público que hacen que no se cumplan con estas medidas en ciertos casos de acuerdo a la política criminal que se está realizando.

Si se hizo la implementación de medidas alternas al proceso, es para todos los procesos y no para limitarlo a cierto tipo de procesos, esto es parte de lo que nosotros consideramos de que efectivamente tiene que valorarse a la hora de hacer una valoración de qué es lo que queremos hacer, si lo que tenemos nos sirve y cómo hacemos para que esto sea diferente y más eficiente. Muchas gracias.”

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, emitimos el presente dictamen en tiempo sobre el Expediente N.º 24.913.

Quienes suscribimos hacemos la observación de que, al momento de emitir este dictamen, no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión.

Sin embargo, la nueva modificación del Reglamento de la Asamblea Legislativa en su Artículo 80 hace que los señores diputados debamos dictaminar sin contar con el Informe del Departamento citado en aquellas ocasiones en que no llegue a tiempo antes de la toma de decisión de los señores legisladores y de las señoras legisladoras y antes de su vencimiento.

VI. TRAMITACIÓN

- El expediente ingresó a la corriente legislativa el 26 de marzo de 2025.
- La recepción del proyecto de ley en Comisión fue el 21 de abril de 2025.
- La iniciativa de ley fue publicada en la Gaceta N.º 69 del alcance N.º 49 de 10 de abril de 2025.
- El proyecto ingresó al orden del día y debate en la Comisión de Asuntos Jurídicos el 29 de abril de 2025.
- El día 9 de julio de 2025, en Sesión N.º 9 se aprobó una moción de audiencia para recibir a las siguientes personas: Sr. Orlando Aguirre, presidente Corte Sra. Patricia Solano, presidenta Sala Tercera; Sr. Carlo Díaz, fiscal; Sr. Juan Carlos Pérez, Defensa pública; Sr. Francisco Eiter Cruz Marchena, Colegio de Abogados y Sr. Iván Vinicio Vincenti Rojas, Procurador General de la República. *También se aprobó una moción para que acudieran en audiencia la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y la Asociación de Litigantes, siendo las siguientes personas las asignadas a representarlos:* Dr. Omar Vargas Rojas, Facultad de Derecho UCR, Kendall David Ruiz Jiménez, Rafael Ángel Rodríguez Salazar, Federico Campos Calderón, Andrés Pérez González, Aalit.
- En la Sesión N.º 34 de 29 de octubre de 2025, se aprobó un texto sustitutivo.
- El Expediente N.º 24.913 fue dictaminado afirmativamente por mayoría, en la Sesión N.º 34 de 29 de octubre de 2025 de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

VII. CONCLUSIÓN

Los diputados y las diputadas que suscribimos el presente dictamen, concluimos una vez realizadas varias mesas de trabajo con todas las instituciones involucradas, que dados los criterios de índole técnico, audiencias, las consultas y consideraciones de oportunidad y conveniencia recomendamos a los legisladores y a las legisladoras miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, dictaminar afirmativamente el expediente. No obstante, antes de dictaminar la Comisión aprobó algunos cambios puntuales al texto base, los cuales son los siguientes:

- *En el artículo 71 un cambio de forma en el inciso e), en el cual se cambia "convocado" por "convocada".*
- *En el Artículo 104 se hace una adición en el inciso 2) Abandono. Se cambia el plazo para reiniciar el juicio cuando hay abandono del defensor y se sustituye por uno nuevo. En lugar de cinco días se le concederá un mes si así lo solicita el nuevo defensor. Además, se adiciona un último párrafo a este inciso en el que se lee que "en casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso". En inciso 3) Sustitución por imposibilidad de asumir actos o diligencias judiciales concretas. Se reforma el segundo párrafo similar al inciso 2), en el sentido de que se le concede al nuevo defensor un plazo de un mes y se agrega que "en casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso". Hay un párrafo final que también se adiciona, el cual indica que "lo resuelto respecto a la renuncia, abandono o sustitución de la defensa no tendrá recurso alguno".*
- *En el Artículo 316 se adiciona un párrafo final al artículo, en el cual se indica que: "De igual forma, advertirá a las partes que la audiencia preliminar será el último momento procesal para la aplicación de soluciones alternas al proceso o del procedimiento especial abreviado."*
- *Finalmente se adicionan dos transitorios a la propuesta de ley, el primero es para que el Ministerio de Hacienda le otorgue el contenido económico de forma efectiva y completa para la implementación de la ley. Y el segundo transitorio propone que los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la presente iniciativa entren a regir 6 meses después de que el Ministerio de Hacienda otorgue el contenido presupuestario suficiente.*

El resto del texto es el mismo que presentaron los diputados proponentes de la iniciativa.

Las diputaciones que suscriben el dictamen afirmativo de mayoría consideran que estos cambios mejoran la redacción del texto base, dan más plazo para que los defensores sustitutos puedan asumir los casos lo cual evitaría dejar en indefensión a las víctimas y así asegurarse que con el plazo debido los nuevos defensores que así lo soliciten, podrán estudiar los casos como corresponde, asimismo, lo que se resuelva en esos casos de renuncia, abandono o sustitución de la defensa no tendrá recurso, lo cual era omiso en el texto base. La adición

de los transitorios da seguridad jurídica para que esta reforma pueda nutrirse de los recursos necesarios para poder ejecutar la ley.

VIII.- RECOMENDACIÓN

Finalmente, los diputados y diputadas que suscribimos el dictamen afirmativo de mayoría, respetuosamente solicitamos al Plenario Legislativo, que este expediente sea analizado, estudiado y finalmente aprobado en sus dos debates y así sea Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, 71, 90, 92, 104, 277, 316, 317, 318, 319
Y 373 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL
10 DE ABRIL DE 1996, Y 96, 96 BIS Y 96 TER DE LA
LEY N.º 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso j) del artículo 30, el subinciso e) del inciso 3) del artículo 71, y los artículos 90, 92, 104, 277, 316, 317, 318, 319 y 373 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

(...)

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes o durante la audiencia preliminar, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

Artículo 71.- Derechos y Deberes

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

(...)

3) Derechos procesales:

(...)

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, la reparación integral del daño o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso, en que se encuentre presente se le concederá la palabra. De igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Artículo 90.- Efectos

La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar producirá su rebeldía.

El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 92.- Advertencias preliminares

Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y

que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales.

De igual manera, se le advertirá que la audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Artículo 104.- Renuncia, abandono o sustitución

1. Renuncia.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo no mayor de cinco días para que el imputado nombre otro en atención a la complejidad del proceso. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

2. Abandono.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio o cualquier otra audiencia, podrá aplazarse su comienzo, **por un plazo no mayor a un mes**, si el nuevo defensor lo solicita. **En casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso.**

3. Sustitución por imposibilidad de asumir actos o diligencias judiciales concretas

En cualquier etapa del proceso, si el abogado apersonado no puede asumir la representación del imputado para un determinado acto o diligencia judicial señalada, por incapacidad, vacaciones, diligencias judiciales o administrativas previamente agendadas, licencias, u otras circunstancias análogas, deberá

informarlo inmediatamente a la autoridad a cargo y, esta deberá prevenir al imputado para que en un plazo razonable no mayor de cinco días en atención a la complejidad del proceso, designe otro defensor de su confianza que pueda asumir el señalamiento en las condiciones fijadas por el tribunal. De no proceder con la designación dentro del plazo y condiciones indicadas, se le nombrará un defensor público. **Cuando la sustitución ocurra y sea indispensable para garantizar el derecho de defensa, si el nuevo defensor lo solicita, podrá aplazarse el inicio del acto o diligencia judicial hasta por un plazo no mayor a un mes. En casos excepcionales, podrá ampliarse el plazo antes dicho por una única vez, para lo cual deberá observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la complejidad del caso. La sustitución aquí indicada, será excepcional, deberá estar debidamente fundamentada y procederá únicamente para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida.**

Lo resuelto respecto a la renuncia, abandono o sustitución de la defensa no tendrá recurso alguno.

Artículo 277.- Actuación jurisdiccional

Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.

La resolución de las actividades procesales defectuosas formuladas en esta etapa procesal se reservará para la audiencia preliminar, salvo que con ello se cause un gravamen irreparable.

Artículo 316.- Audiencia preliminar

Cuando se formule la acusación o la querella, aun cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación.

En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte. **De igual forma, advertirá a las partes que la audiencia preliminar será el último momento procesal para la aplicación de soluciones alternas al proceso o del procedimiento especial abreviado.**

Artículo 317.- Facultades y deberes de las partes

En la audiencia preliminar, las partes podrán:

- a) Ojetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales.
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba.
- d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad, de la reparación integral del daño o la conciliación.
- e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación.
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.
- g) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia preliminar

A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal, el defensor y el imputado. En su caso, el querellante, el actor y el demandado civil, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia.

Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.

Se les otorgará la palabra, por su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de

derecho, que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Será en esta audiencia donde se resolverán todas las incidencias y actividades procesales defectuosas, incluso las previamente formuladas que hayan sido diferidas por el tribunal de la etapa preparatoria.

La audiencia preliminar constituirá el último momento procesal dispuesto para la aplicación de una medida alterna al juicio, o bien, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Artículo 319.- Resolución.

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas.

El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la reparación integral del daño, la conciliación, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.

Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.

Artículo 373- Admisibilidad.

En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. De no comparecer el querellante y el actor civil a la audiencia preliminar, bastará con la conformidad del representante del Ministerio Público.

En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso 1) del artículo 96, el inciso 4) del artículo 96 bis y el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8, del 1 de diciembre de 1937. Los textos son los siguientes:

Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de diez años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.

(...)

Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:

(...)

4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de diez años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.

(...)

Artículo 96 ter. Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1-) De la fase de juicio, con independencia de la sanción prevista para los delitos.

2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.

Los tribunales especializados en delincuencia organizada se constituirán con uno solo de sus miembros para conocer, siempre que sean de su competencia, los mismos asuntos asignados por esta ley, con excepción de lo indicado en los anteriores incisos, a los tribunales penales de juicio ordinarios constituidos unipersonalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Contenido presupuestario. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico de forma efectiva y completa para la implementación de la presente ley. A tal efecto deberá aumentarse el límite presupuestario dado al Poder Judicial por el Ministerio de Hacienda. La Dirección de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar con la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO II. Vigencia de los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La reforma de los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial entrará a regir seis meses después que el Ministerio de Hacienda otorgue el contenido económico suficiente para la implementación de dichas normas.”

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Daniela Rojas Salas
Diputada

Luis Diego Vargas Rodriguez
Diputado

Danny Vargas Serrano
Diputado

Rocío Alfaro Molina
Diputada

Oscar Izquierdo Sandí
Diputado

Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

Jorge Antonio Rojas López
Diputado

Daniel Vargas Quirós
Diputado

José Pablo Sibaja Jiménez
Diputado